



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2021/2022**

**LA CONGRUENCIA COMO
REQUISITO INTERNO DE LA
SENTENCIA CIVIL**

**CONSISTENCY AS AN INTERNAL
REQUIREMENT OF THE CIVIL
SENTENCE**

MÁSTER EN ABOGACÍA

AUTORA: DOÑA MARTA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

TUTOR: PROF. DR. PEDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN

“Ne eat iudex ultra petita partium”

Contenido

Contenido	3
ABREVIATURAS	5
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
PALABRAS CLAVE.....	8
KEY WORDS	8
METODOLOGÍA.....	9
OBJETO	11
1.- NOCIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA SENTENCIA CIVIL	12
1.1. CONCEPTO Y FUNCIONALIDAD DE UNA SENTENCIA.	12
1.2. ¿CÓMO SE FORMA LA SENTENCIA INTERNAMENTE?	14
1.2.1. ¿Qué problemas plantea en su formación?	14
1.2.2. ¿Cómo es la formación interna de la sentencia civil?.....	15
2.- REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA COMO MARCO DE LA INCONGRUENCIA Y LA EXHAUSTIVIDAD.....	16
2.1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA.....	17
2.1.1. Concepto de la congruencia	17
2.1.2. Fundamento de la congruencia.....	21
2.2. CLASES	22
2.2.1. “Ultra petita”o más allá de lo pedido.....	22
2.2.2. “Infra o citra petitum” o menos de lo pedido.....	23
2.2.3. “Extra petitum” o más de lo reclamado	23
3.- ¿CÓMO PUEDE LA SENTENCIA SER INCONGRUENTE?	30
4.- LA OBLIGACIÓN DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS Y LA INCONGRUENCIA OMISIVA.....	32
4.1. DEFINICIÓN DE EXHAUSTIVIDAD Y PARA QUE SIRVE.	32
4.2. LA INCONGRUENCIA OMISIVA.....	33

4.2.1. Concepto	33
4.2.2. Supuestos necesarios para la aparición de la congruencia omisiva.	35
4.2.3. ¿Qué requisitos deben darse para su existencia?	36
5.- ¿CÓMO PUEDE UNA SENTENCIA NO SER EXHAUSTIVA?.....	39
5.1. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE UNA PETICIÓN DE FONDO.....	39
5.2. EL PROBLEMA DE LA DESESTIMACIÓN TÁCITA.	41
6. ¿CÓMO RESOLVER O SUBSANAR LOS CASOS DE INCONGRUENCIA? ..	45
6.1. SUBSANACIÓN Y COMPLEMENTO DE SENTENCIAS	45
6.2. ACLARACIÓN DE SENTENCIAS	48
6.2.1. Vicios formales	48
6.2.2. Vicios internos.	50
6.3. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES	51
CONCLUSIONES.....	55
BIBLIOGRAFÍA	59
WEBGRAFÍA	63
JURISPRUDENCIA.....	64

ABREVIATURAS

CE: Constitución Española

AP: Audiencia Provincial

CC: Código Civil

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

Pág.: Página

Págs.: Páginas

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

S: Sentencia

LECr: Ley de Enjuiciamiento Criminal

Op. cit: Obra Citada

Vol.: Volumen

Núm.: Número

N.º.: Número

PJ: Poder Judicial

Cit.: Citada

DA: Disposición Adicional

ATC: Auto del Tribunal Constitucional

AAVV: Abreviaturas

AAP: Auto de la Audiencia Provincial

OJ: Ordenamiento Jurídico

RESUMEN

El presente trabajo analiza la congruencia como requisito interno de la sentencia civil, considerado como esencial para la correcta estimación de la pretensión aportada por las partes dentro de un proceso. Para ello, comienza en primer lugar, haciendo referencia a los aspectos más globales de la propia sentencia civil en el Derecho procesal como son, el concepto, su finalidad y su formación interna, desde la perspectiva de varios autores, para situarnos en el contexto que se va a desarrollar, a lo largo del mismo.

En segundo lugar, estudiará con mayor profundidad el requisito interno de la congruencia, desde las diferentes posturas doctrinales, dándole especial importancia, a las clases de incongruencia que existen, además de hacer especial mención a la exhaustividad que tan conectada se halla con la misma y de cómo subsanarla, para que el fallo final dictado por el Tribunal o Juez que conozca del caso concreto, sea del todo satisfactorio y correcto. Ofreciendo finalmente las conclusiones sobre lo anteriormente expuesto.

ABSTRACT

The present work analyzes the consistency as an internal requirement of the civil judgment, considered essential for the correct estimation of the claim provided by the parties within a process. To do this, it begins first, referring to the most global aspects of the civil judgment itself in procedural law, such as the concept, its purpose and its internal formation, from the perspective of several authors, to place ourselves in the context that is going to develop, throughout it.

Second, it will study in greater depth the internal requirement of congruence, from the different doctrinal positions, giving special importance to the kinds of incongruity that exist, in addition to making special mention of the completeness that is so connected with it and of how to correct it, so that the final ruling issued by the Court or Judge that hears the specific case, is completely satisfactory and correct. Finally offering the conclusions on the above.

PALABRAS CLAVE

Derecho Procesal Civil, sentencia civil, congruencia, tutela judicial efectiva, requisitos internos.

KEY WORDS

Civil procedural law, civil judgment, congruence, effective judicial protection, internal requirements.

METODOLOGÍA

Elección del tutor y tema: para comenzar debemos referirnos a inicio del trabajo, dónde se realiza la elección del tutor y el tema que se desarrollará a lo largo del mismo, decantándome por el Derecho Procesal Civil, ya que, mi trabajo de fin de grado versó sobre este campo del Derecho, el cual llamó mi atención desde un primer momento durante el desarrollo del Grado en Derecho, puesto que, considero que se trata de una de las materias de mayor interés.

En primer lugar, todos los alumnos fuimos convocados para proceder a la elección del tutor y así comenzar con nuestro trabajo de fin de máster de Abogacía, y de este modo, que cada uno eligiera el tema que mayor interés pudiera suscitarle, dentro de un plazo determinado. En este caso, a diferencia del trabajo fin de grado, no fue complicado para mí la elección del tema a desarrollar, ya que, debido a la experiencia anterior me pareció de menor dificultad.

Estructuración del trabajo y redacción del índice: posteriormente se dio paso a la búsqueda y recopilación de todo tipo de material que pudiera resultar de interés para el tema elegido finalmente, como manuales, libros, monografías, artículos de revista y jurisprudencia y con todo ello, se realizó un índice con el que poder trabajar a lo largo del desarrollo del mismo.

Dentro del primer bloque se realiza un análisis del propio concepto que tiene la sentencia civil, así como de su funcionalidad dentro del Derecho del Ordenamiento Jurídico Español, tratando también de analizar cómo es su formación interna por parte de los Jueces y Tribunales que la dictan. Encontrándose todo ello dentro de las nociones de carácter general de la sentencia civil, como pequeña introducción al propio contenido del mismo.

En el segundo bloque, podemos encontrar los requisitos internos que presenta la formación de la sentencia, haciendo especial énfasis al requisito específico de la congruencia, hablando por tanto del concepto y fundamentación de la misma, de las diferentes clases de congruencia que existen, y de la determinación de su existencia.

En un tercer bloque, se procede a analizar cómo pueden las sentencias presentar incongruencia.

En un cuarto apartado, se habla sobre la exhaustividad de las sentencias y la incongruencia omisiva, analizando los diferentes requisitos a tener en cuenta dentro de este ámbito y viendo las diversas formas por las que se puede faltar a dicha exhaustividad.

Como punto final del trabajo, vemos la forma en la que se puede subsanar la incongruencia que pueden presentar las sentencias y pasamos a exponer las conclusiones que se pueden extraer de dicho trabajo.

Recopilación de información: una vez realizado el primer paso consistente en la confección de un índice estructurado, lo siguiente que se hizo fue la recopilación de información necesaria, como la lectura de manuales teóricos, tratados, monografías, artículos de revista y otro tipo de publicaciones sobre el tema, para de este modo, obtener toda la información posible para tratar el tema con mayor profundidad, y poder dar comienzo a la redacción del tema. Para ahondar más en las cuestiones más relevantes, se hizo un análisis de todo tipo de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, extrayéndola principalmente de las bases de datos de Aranzadi, La Ley y CENDOJ (Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial).

Supervisión del trabajo: para finalizar debemos señalar que gran parte de mi trabajo ha sido marcado por mi tutor, quién ha supervisado el mismo, ya que se pautaron unas fechas para ello y para la entrega del mismo. En primer lugar, se definió una fecha para la entrega de la redacción de un índice y de la bibliografía, después para la entrega del primer capítulo, y otra para entregar la totalidad del trabajo, dónde se incluían el resto de partes obligatorias que debían constar en este y que se encontraban detalladas en el reglamento de trabajos de fin de grado de la universidad, para además de este modo poder corregir todos los errores existentes en el mismo.

OBJETO

El presente trabajo tiene como finalidad el análisis de la congruencia como requisito interno fundamental dentro de la sentencia civil, para que se pueda llegar a la efectiva satisfacción de las pretensiones objeto del proceso civil que las partes solicitan dentro de un proceso concreto. Para poder abordar el tema que nos concierne, el trabajo se ha dividido en diversos apartados que versan sobre los aspectos más importantes en dicha materia, analizado por multiplicidad de autores de gran calado.

En un primer apartado se recogen las nociones básicas que conforman el concepto y la función que presenta la sentencia civil, así como su formación interna y la problemática que se da en la misma, todo ello debido a que la sentencia se forma dentro de la mente humana entre otras cuestiones, lo que hace que los intentos por entender una explicación adecuada al respecto suelen ser dificultoso.

A continuación, dentro del segundo apartado pasamos a analizar el tema sobre el que se enfoca este trabajo, hablando de los requisitos internos de la sentencia civil y haciendo un especial énfasis sobre la congruencia que debe presentar la misma para que se adecúe a las peticiones que realizan las partes dentro del proceso y por lo tanto, se pueda cumplir con el principio de una tutela judicial efectiva para las partes procesales del art. 24.1 CE y de este modo se aplique la justicia a la que los mismos tienen derecho. Analizando en este apartado su concepto y los diferentes tipos de incongruencia que pueden darse dentro del propio proceso.

En el tercer y cuarto apartado, se habla de cómo el Tribunal conocedor del proceso puede hacer que su sentencia presente incongruencia y de la obligación de exhaustividad que debe presentar la misma estando ambas ligadas, además de hacer especial mención a la incongruencia omisiva.

Por último, en un quinto y sexto apartado, se hace referencia a las distintas formas con las que se puede faltar a esta exhaustividad y de cómo puede subsanarse dicha problemática y así evitar que se aprecie la incongruencia en los fallos que emiten los jueces y Tribunales.

1.- NOCIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA SENTENCIA CIVIL

1.1. CONCEPTO Y FUNCIONALIDAD DE UNA SENTENCIA.

La sentencia, es el acto judicial¹ por el que se resuelve el objeto del litigio², poniéndole fin a la instancia o al recurso del que se trate en cada caso concreto, tras la tramitación ordinaria que está prevista dentro de la ley³, según establece el artículo 206, regla 3º de la LEC⁴.

En palabras de GÓMEZ ORBANEJA, es aquella declaración de voluntad del Estado, que afirma como existente o inexistente el efecto jurídico por el actor, siendo cierto que en la misma se contienen una serie de juicios lógicos que debe realizar el Juez, y que son difícilmente reconducibles a un esquema general, a lo que añade CALAMANDREI, que esta operación, tal y como se desarrolla en la realidad dentro de la mente de cada Juez, no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas, y separadas⁵, ya que el pensamiento vivo que se rebela a toda anatomía aquellas se alteran y compenetran de un modo inconsistente y regular⁶.

¹ ESCUSOL BARRA, Eladio. *La incongruencia de la sentencia. Su análisis como motivo de casación en la jurisdicción civil y en la contencioso-administrativa*. COLEX, 1998, pág. 40. Siempre es importante la exposición que realiza el magistrado ponente ya que facilita los hechos extraídos de las distintas actuaciones procesales y exterioriza su posición sobre todas las cuestiones que se planteen, además del derecho objetivo.

² Se refiere a ella ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pág. 341, como una expresión de voluntad y una operación intelectual.

³ En palabras de DE BENITO FRAILE, la sentencia es una pieza del proceso, una resolución judicial con la que se suele poner fin al mismo, lo son cuando deciden de forma definitiva las cuestiones del pleito en una instancia o en un recurso extraordinario. DE BENITO FRAILE, Emilio “*La congruencia de la sentencia civil en el derecho castellano desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000*”. *Revista de Derecho Procesal*, 2006, pág. 83 y ss.

⁴ Art. 206. 3.ª LEC: “Se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley. También se resolverán mediante sentencia los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes”.

⁵ CALAMANDREI, Piero. “Vicios de la sentencia y medios de gravamen”, en *Estudios sobre el Proceso Civil*, trad. Santiago Sentís Melendo. Editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, pág. 373. CALAMANDREI rechaza la equiparación de la sentencia con un silogismo.

⁶ CALAMANDREI, Piero. “*Génesis lógica de la sentencia civil*”, en *Estudios sobre el Proceso Civil*, trad. Santiago Sentís Melendo. Editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, pág. 369.

Como indica GIMENO SENDRA, podemos decir que, la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia⁷, dónde se ejercita la potestad jurisdiccional declarativa⁸. Es por tanto que, denominamos sentencias a aquellas resoluciones que ponen fin al fondo del asunto resolviéndolo tras su tramitación ordinaria, una vez que concluye la audiencia principal o el juicio verbal, teniendo que dictarse la misma dentro del plazo de veinte días posteriores a la celebración del juicio ordinario, o de diez desde la celebración de la vista del juicio verbal.

Por lo que entendemos que es esta la que le da sentido a todo el proceso⁹ desde que el mismo se inicia, ya que, el mismo está orquestado para llegar a la sentencia¹⁰. Y es que, es a través de la propia sentencia, donde se satisfacen jurídicamente las pretensiones¹¹ que forman el objeto¹² del proceso¹³.

⁷ Como destaca GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte general*. Castillo de Luna. Madrid, 2017. Pág. 641, la sentencia no es la única resolución definitiva para poner fin al proceso, ya que el mismo, también puede ser finalizado mediante Auto de archivo de las actuaciones o sobreseimiento, debido a la incomparecencia del actor o de ambas partes dentro del proceso, del ejercicio de algún acto de disposición del procedimiento,, de la homologación judicial que provenga de una avenencia producida en un acto intraprocesal de conciliación, o de la apreciación del Tribunal del incumplimiento de algún presupuesto procesal.

⁸ Como dice el artículo 117.3 CE, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

⁹ ROCCO, Alfredo. *La sentencia civil*. Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2018.pág. 768. Explica dicho autor que a la facultad que comprende el derecho de acción, de obtener por parte del Estado lo que es Derecho en casos concretos, corresponde la obligación, comprendida en el deber genérico del Estado, de prestar la tutela jurídica procesal de hacer tal declaración.

¹⁰ RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento Civil. Como gestionar litigios civiles*. Tomo I. Barcelona, 2018, pág. 1355. Habla el autor en cuanto a la formación de la sentencia, de la existencia de al menos tres juicios de carácter histórico y lógicos, que demostrarían los hechos y la validez de una norma determinada, al Tribunal.

¹¹ Establece ROCCO, Alfredo. *La sentencia civil...* op., cit. pág., prólogo, que se entiende por sentencia aquel acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el Derecho concede a un determinado interés.

¹² GUASP DELGADO, Jaime. *La pretensión procesal*. Cuadernos Cívitas, Madrid, 1981, prólogo. Fue este autor el que aportó como criterio procesal la idea de identificar la pretensión procesal con el objeto del proceso. Parte de esta enseñanza por parte de GUASP, MILLÁN HERNÁNDEZ, Carlos. *La incongruencia civil*. Tecnos, Madrid, 1983.

¹³ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Los requisitos internos de la sentencia civil*. Dykinson, Madrid, 2021.págs. 45 y Ss. La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, porque satisface el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva. Es por lo tanto un acto de Estado, que posee la potestad jurisdiccional, para un acto de la parte, que posee el derecho a la tutela judicial efectiva.

De todo lo expuesto, podríamos afirmar que, una vez resuelta la relación establecida entre el juez y la norma jurídica, acaba por formar y crear jurisprudencia, llevando a cabo un ciclo de creación de Derecho, que será del todo beneficioso para el resto de procesos que se vayan sucediendo en el tiempo y así servirles de ejemplo a los Tribunales para de este modo dictar resoluciones.

1.2.¿CÓMO SE FORMA LA SENTENCIA INTERNAMENTE?

1.2.1. ¿Qué problemas plantea en su formación?

La formación interna de la sentencia es un tanto dificultosa¹⁴, en primer lugar, debido a que, al ser el judicial el modo jurídico por excelencia para decidir, no existe una orientación metodológica jurídica que no pretenda ser explicativa y a veces, rectora del razonamiento judicial: desde la que se concibe al poder judicial como “boca que pronuncia las palabras de la ley”, hasta la que considera que el derecho no es más que una profecía de lo que los jueces harán en un caso dado.

Por otro lado, esta problemática reside en que, la formación interna de la sentencia, proviene de la mente humana, y es por ello que, existe una gran diversidad y complejidad de elementos que influyen en ella y la dificultad de su conocimiento, por lo que los intentos de explicación nunca llegan a ser satisfactorios.

Debemos destacar que, la explicación que más se resalta sobre la formación interna, es que la misma se forma a través del silogismo judicial, cuya estructura se forma por una premisa mayor; integrándose por normas jurídicas; una premisa menor, en la que se encuentran englobados los hechos concretos, es decir, los que se consideran alegados y probados, y una conclusión, que sería la consecuencia jurídica concreta resultante de encajar el hecho en la norma (o de aplicar esta a aquel)¹⁵.

¹⁴ En palabras de GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho Procesal Civil, Vol. I* (con Vicente Herze Quemada). Madrid, 1979, pág. 425, reconoce que la elaboración de la sentencia comienza por el derecho y no por los hechos.

¹⁵ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil...* op. cit. pág.344. Esta tesis y los pensamientos que engloba, han sido criticados, debido a que no atienden a los componentes no lógicos del juicio jurisdiccional, y debido a que ignoran que en ese juicio influyen elementos inasequibles a una explicación racional, (impresiones y creencias del juzgador). Aunque debemos tener en cuenta que, el hecho de reconocer la complejidad del juicio jurisdiccional y la dificultad de su formación interna no debe, conducir a la conclusión de que la única actitud posible ante el mismo sea la de contemplar la existencia de un fenómeno misterioso.

1.2.2. ¿Cómo es la formación interna de la sentencia civil?

Para abordar como se forma internamente una sentencia, debemos hacer un análisis de forma esquemática de cómo se lleva a cabo la elaboración de ese juicio y ver de este modo los diferentes componentes que la conforman¹⁶:

- I. En primer lugar, lo que se debe hacer para comenzar con su formación, es ver si la Ley contempla las diferentes consecuencias jurídicas que alegan las partes en sus pretensiones. Es con todo esto, que el Tribunal debe examinar la existencia, vigencia, validez y significación de las normas jurídicas que le corresponden al procedimiento que se está examinando¹⁷. Esta investigación inicial puede finalizar en el momento en el que el juzgador llegue a la conclusión de que la Ley no establece de modo alguno las consecuencias jurídicas pretendidas, ya que, no se concede en ningún caso, o bien porque, se concede dicha consecuencia a los hechos que se están alegando en el proceso¹⁸, continuando tan solo en el caso de que los hechos alegados puedan dar lugar a esa consecuencia que se está persiguiendo, en el caso de que esa pretensión se establezca finalmente como cierta¹⁹.

- II. Por otra parte, el juez debe fijar los hechos de los que debe partir para resolver el objeto del proceso, teniendo en cuenta aquellos que sean notorios o que se

¹⁶ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil...* op. cit. pág. 345 y ss.

¹⁷ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil...* op. cit. pág.345. Carecería de sentido examinar si los hechos alegados son ciertos o no, ya que esto sería una labor del todo inútil, si el propio OJ no concediera a los hechos que se alegan las consecuencias jurídicas que piden las partes en sus pretensiones procesales y sería también excesiva, ya que, habría que extenderlo a hechos que podrían carecer de relevancia jurídica.

¹⁸ En palabras de GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho Procesal Civil, Vol. I...*op., cit. pág. 424, estos hechos que las partes alegan en el proceso como fundamentos, tienen que acreditarse mediante la actividad probatoria o fijarse en la sentencia como dados, debido a que los mismos no necesitan que se practique la prueba.

¹⁹ GUASP DELGADO, Jaime. *La pretensión procesal*. Cuadernos Cívitas...op., cit. pág. 82. Dice el autor que es muy fácil creer que la petición fundada es, naturalmente la que comporta un fundamento cualquiera sea real o invocado, y siendo por ello el fundamento una petición procesal, los motivos de tal petición integran uno de sus elementos definidores. Pero no es así, ya que, la invocación del fundamento opera no como un justificante, sino como determinante de la propia pretensión, es decir, el fundamento de la petición básica le sirve al Juez para conocer de una forma previa que ámbito de la vida en particular es el que la pretensión trata de asignarse.

hayan admitido por la parte perjudicada. Respecto de aquellos hechos que no puedan fijarse de este modo, se debe esperar al resultado que aporte la prueba que se practique en el procedimiento, la cual, se interpretará por el juzgador; aplicando normas de presunción o construyendo presunciones judiciales para establecer hechos relevantes que no hayan sido admitidos, ni probados de forma directa. Quedando finalmente por tanto fijados unos hechos y otros no.

2.- REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA COMO MARCO DE LA INCONGRUENCIA Y LA EXHAUSTIVIDAD.

La sentencia es un acto procesal, y es por tanto que, está sujeta a una serie de requisitos tanto formales como internos: debe dictarla el juez unipersonal o sala a quien corresponda, todo ello con la libre determinación de su voluntad²⁰, y tras la formación interna de la misma de una forma correcta, que se refiera a todo lo que en ella debe resolverse de una forma objetiva, además de emitirse en el plazo legal establecido de 20 días, que solo podrá quedar en suspenso si se decretan dentro del mismo diligencias finales y con arreglo a la forma que establece en la propia LEC²¹.

El art. 218 LEC, establece que la sentencia debe contener tres requisitos internos que son de vital importancia para su formación, ya que de los mismos depende la validez de la sentencia, de forma independiente de la justicia que la caracteriza intrínsecamente, ya que la sentencia puede ser injusta pero no por ello nula²². Estos requisitos son: que debe ser clara y precisa, motivada, exhaustiva y congruente. Si alguno de estos requisitos

²⁰ Como establece el art. 239 LOPJ, los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o con violencia, tan luego como se venas libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

²¹ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil...* op. cit. pág. 237, La infracción de estos requisitos formales dentro del fallo de la sentencia, es un supuesto de defecto de forma de un acto procesal que impide alcanzar el fin del acto, porque la finalidad a la que aspira la sentencia es resolver, decidir, definir una serie de cuestiones, no se alcanza ese fin si, por el modo de expresión, se deja abierta la duda sobre ella.

²² A esta serie de vicios se refiere la LEC al referirse a los requisitos internos de la sentencia, regulando a tal efecto la exigencia relativa a la congruencia, motivación y exhaustividad de la sentencia. DAMIÁN MORENO, Juan. *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares* (Coordinado por Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena). Tecnos, Madrid, 2000, pág. 113 y SS.

no se cumple, además de constituir una vulneración de esta Ley, se estaría lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva²³, es por ello, que todas aquellas sentencias que carezcan de estos requisitos²⁴, podrán ser impugnadas a través del recurso ordinario de apelación recogido en el art. 459 LEC, o en su caso, a través del recurso extraordinario por infracción procesal contemplado en el art. 469.2 LEC o mediante el recurso de amparo ante el TC.

2.1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA

2.1.1. Concepto de la congruencia

El concepto de congruencia expresa ESCUSOL BARRA²⁵, que se trata de uno de los más importantes del Derecho Procesal, y bien utilizado por el Juez o por el Tribunal, se convierte en una base sólida para para la rectitud de la administración de justicia²⁶. Este principio de congruencia tiene su origen en la Ley 16 Título 22 de la partida III “*non*

²³ El art. 24.1 CE, establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces, y tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión alguna.

²⁴ RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. *Tratamiento procesal de la nulidad de actuaciones*. Cizur Menor, 2008, pág. 232. Dice este autor que debemos tener en cuenta que no todo vicio de incongruencia afecta a la tutela judicial, sino que la infracción del principio de congruencia procesal, solo tiene relevancia constitucional en el momento en que la incongruencia suponga la ausencia de una efectiva contradicción entre las partes procesales, vulnerándose ahora sí, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

²⁵ El art. 359 LEC dispone que las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente dentro del pleito. Por lo que, se entiende que, la congruencia exige que el Tribunal a la hora de dictar sentencia, tenga que considerar cada una de las pretensiones que se dan en el proceso, correspondiéndose dentro de las mismas, las que sean de oposición, debido a que tanto unas como otras, delimitan el objeto del procedimiento. Lo cual, no quiere decir que el tribunal debe analizar todos y cada uno de los argumentos que las partes aportan en sus escritos de alegaciones. ESCUSOL BARRA, Eladio. *La incongruencia de la sentencia...op.*, cit. pág. 45.

²⁶ DE BENITO FRAILE, Emilio. “*La congruencia de la sentencia civil en el derecho castellano desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000*” ...op., cit. pág. 84. Entiende el autor que el requisito de congruencia no puede valorarse como novedad o como una exigencia novedosa, porque ya en nuestros textos bajomedievales se exigía. Pero si que es cierto, que la doctrina canónica lo ha desarrollado y transmitido a nuestros cuerpos legales, lo que supuso un cambio en el tratamiento dispensado por el derecho romano.

debe valer el juicio”²⁷ que da el Tribunal sobre la pretensión que se le aporta en el proceso para que sea resuelta, recogido todo ello con posterioridad en el art. 359 LEC²⁸.

Se trata de una obligación que contiene la Constitución Española, debido al propio ejercicio de la tutela judicial efectiva²⁹ que en ella se contempla, y que se funda en el principio dispositivo³⁰, conforme a la cual la sentencia ha de adecuarse a las pretensiones de las partes que intervienen en el proceso³¹, sin que el tribunal pueda otorgar más de lo

²⁷ Ya en el propio Derecho de Partidas disponía que la sentencia debía resolver sobre lo que era una contienda entre las partes procesales, por lo que el juzgador debía tener presente los escritos de alegaciones que presentaban las partes. SIETE PARTIDAS. *Partida Tercera, Título XXII, Ley V. “E debe ser dictado e juyzio por buenas palabras é apuestas, que lo puedan bien entender sin dubda ninguna”* en *“Los Códigos Españoles, Concordados y anotados”*. Imprenta de La Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra. Madrid, 1848, pág. 291. MORENO CATENA, Víctor. *Introducción al Derecho Procesal*. (con Valentín Cortes Domínguez). Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs.192 y 193, dice que el propio concepto de acción viene ya desde fuentes romanas, lo que denotaba la gran importación de la acción dentro del Derecho.

²⁸<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/13539/P%C3%89REZ%20SANTIAGO%2c%20MAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page47>.

²⁹ Dice el Tribunal Constitucional en su STC núm. 17/2000, de 31 de enero ECLI:ES:TC:2000:17 que: “entendido la incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal”, así como las STC núm. 177/1985, de 18 de diciembre ECLI:ES:TC:1985:177, STC núm. 191/1987, de 1 de diciembre ECLI:ES:TC:1987:191, STC núm. 88/1992, de 8 de junio ECLI:ES:TC:1992:88, STC núm. 369/1993, de 13 de diciembre ECLI:ES:TC:1993:369, STC núm. 172/1994, de 7 de junio ECLI:ES:TC:1994:172, STC núm. 311/1994, de 21 de noviembre ECLI:ES:TC:1994:311, STC núm. 111/1997, de 3 de junio ECLI:ES:TC:1997:111, STC núm. 220/1997, de 4 de diciembre ECLI:ES:TC:1997:220 y STC núm. 20/1982, de 5 de mayo ECLI:ES:TC:1982:20.

³⁰ BANACLOCHE PALAO, Julio. Aspectos fundamentales del Derecho procesal civil (con Ignacio José Cubillo López). Wolters Kluwer. Madrid, 2018, pág. 360. Así lo contempla también este autor, aludiendo a que los procesos civiles sobre materias de carácter disponible no tienen por qué comenzar solo por petición de parte versando solo sobre lo que las mismas pidan, sino que también finalizaran con una versión que sea adecuada a las pretensiones que las partes hayan formulado, ya sea para estimarlas o desestimarlas.

³¹ Establece la STC núm. 4/1994 de 17 enero (RTC 1994\4) "En este recurso se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial garantizado por el art. 24.1 CE, que se afirma cometida en la Sentencia recurrida, por haber dejado sin resolver las pretensiones deducidas en el proceso judicial por la demandante de amparo, incurriendo por ello en incongruencia omisiva incompatible con el referido derecho fundamental. De la constante y reiterada doctrina que este Tribunal ha establecido, debemos destacar a los efectos de este recurso, los siguientes elementos conceptuales: a) el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa); b) el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas dichas pretensiones constituye vulneración del derecho a la tutela judicial (incongruencia omisiva) siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita y c) no se produce incongruencia omisiva prohibida por el art. 24.1 CE, cuando la falta de respuesta judicial se refiere a pretensiones, cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto de otras pretensiones planteadas en el proceso que, siendo de enjuiciamiento preferente, determinen, por su naturaleza o por la clase de conexión procesal que tengan con aquéllas que su estimación haga innecesario

que el actor solicite, menos de lo resistido por el demandante, ni fundar la sentencia en causas de pedir que sean distintas a las erigidas en el objeto del proceso³².

Es por tanto que, podemos entender la congruencia, como aquella correlación que debe darse entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes³³ y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la sentencia³⁴. Esta conformidad, adecuación o correlación en que consiste la propia congruencia³⁵, puede faltar o quebrarse, en los casos concretos de dos formas: por defecto, si no se resuelve sobre todo lo que se debiera³⁶; o por exceso, si se acaba resolviendo sobre lo que no es objeto dentro del proceso³⁷.

o improcedente pronunciarse sobre éstas, como ocurre en el ejemplo típico de estimación de un defecto formal que impida o prive de sentido entrar en la resolución de la cuestión de fondo”.

³² GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Civil. I... op. cit. pág. 650. El incumplimiento de esa obligación constitucional, hará que la parte perjudicada, pueda utilizar el oportuno medio de impugnación ordinario contra la sentencia dictada en el proceso y, en última instancia, que pueda recurrir al recurso de amparo ante el propio Tribunal Constitucional, pues el mismo, tiene declarado que, el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una sentencia congruente, forma parte del contenido del derecho a la tutela.

³³ La sentencia congruente se entendía como una ley entre las partes, por lo que el TS admitía las infracciones de las normas que regulaban la sentencia, como un motivo de casación en el fondo según estimó siempre las infracciones de los arts. 61 62 y 63 de la LEC de 1855, a la vez que declaraba constantemente que no pueden citarse con dicho objeto los que dan reglas para el procedimiento. MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883, págs. 87 y 98.

³⁴ Establece el propio art. 218 LEC: “*Exhaustividad y congruencia. Serán congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes deducidas de forma oportuna en el pleito, Harán las declaraciones que en ellas se exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate*”.

³⁵ Recoge LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia. “*Comentarios al artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”. *Proceso Civil Práctico. Tomo I, Volumen II*. (Dirigido por Vicente Gimeno Sendra). Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pág. 805 y Ss, que los principios básicos en los que se fundamenta la congruencia son efectivamente el principio dispositivo y el principio de aportación de parte, aunque en otras ocasiones sean otros los que la inspiran.

³⁶ Dice DE BENITO FRAILE, Emilio. “*La congruencia de la sentencia civil en el derecho castellano desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000*”. *Revista de Derecho Procesal*, 2006, págs. 79 a 231, no podemos distraernos aquí sobre el origen que tiene la congruencia, dejamos anotada la referencia de algún estudio de historia del Derecho al respecto en el que se afirma que el requisito de la congruencia de la sentencia es obra de la doctrina canónica. Será Graciano, contrariamente a lo que estipulaba el Derecho Romano, quien acogerá y regulará esta máxima, que, de forma posterior tanto a canonistas como a civilistas, en torno a la tesis de que no se debe juzgar según la conciencia del juez, sino de forma exclusiva según lo alegado y probado.

³⁷ Es, por tanto, que, según ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil...op.*, cit. pág. 348, observamos de este modo que el requisito de la congruencia presenta dos exigencias que se encuentran totalmente diferenciadas, por un lado, la exhaustividad, el deber de pronunciamiento, cuya infracción da lugar a la incongruencia por la omisión de pronunciamiento. Por otro lado, el deber de no exceder, al formular los pronunciamientos, de los límites que derivan de la pretensión procesal, y de otras peticiones y

Hace en cambio referencia MONTERO AROCA, a que, si bien es cierto que la congruencia suele definirse con esa correlación o comparación entre dos elementos, siendo esta idea comúnmente aceptada, no existe la misma unanimidad a la hora de precisar cuáles son exactamente los dos términos a comparar, encontrándose concepciones que aluden simplemente a las pretensiones de las partes y a la parte dispositiva de la sentencia, en general, junto a otras más modernas que precisan mucho más esos dos elementos, tanto el referido a la actividad procesal de las partes como el de la sentencia³⁸.

La adecuada relación que existe por tanto entre las pretensiones de las partes y el fallo³⁹ que se dicte dentro de la sentencia que se dé al final de cada proceso, descansa en los propios términos en los que vengan redactados los suplicos de los escritos de alegaciones que aporten las partes procesales, ya que son ellos, los que van a determinar de forma exacta, aquellos límites entre los que deberán desenvolverse los Tribunales⁴⁰.

Es importante destacar que la coherencia de la sentencia no es una cuestión que podamos entender como meramente estética, sino que tiene que ver con la esencia del debate contradictorio⁴¹. Además, en el caso de algunas manifestaciones de la congruencia,

alegaciones de las partes intervinientes dentro del proceso, cuya infracción da lugar a diversas modalidades de incongruencia. ECUSOL BARRA, Eladio. *La incongruencia de la sentencia. Su análisis como motivo de casación en la jurisdicción civil ...* op. cit. pág. 45 dice ECUSOL BARRA que, el verdadero sentido de la congruencia consiste en la relación existente entre lo que se pretende dentro del proceso y la parte dispositiva de la sentencia que se dicte en el mismo, es decir, entre lo pedido y el fallo de la sentencia.

³⁸ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. (con Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar y María Pilar Calderón Cuadrado). Tirant lo Blanch, Valencia, 2018. Pág. 386. Se considera esta afirmación insuficiente por parte de la doctrina, ya que no atiende a todos los supuestos que se pueden dar. Es por ello que, en la actualidad, se está diciendo que, esa correlación se debe establecer entre, por un lado, la actividad de las partes y, por otro lado, la actividad del juez que se despliega en la sentencia.

³⁹ MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...op., cit.* pág. 101. Es necesario que la sentencia se refiera y concrete precisamente lo que ha sido objeto de la demanda en el proceso, declarando, condenando o absolviendo sobre el derecho o la cosa que es litigiosa, pero nunca sobre lo que las partes no han querido discutir.

⁴⁰ ARIAS RAMOS, José y ARIAS BONET, Juan Antonio. *Derecho Romano I. Parte General. Derechos Reales*. EDERSA, Madrid, 1984, pág. 192-194. El propio Derecho Romano establecía que al dictar una sentencia debía el mismo atenerse a los términos de la fórmula, fallando de una manera u otra según se hubiera demostrado o no en la prueba practicada durante el proceso, de forma exacta y en su totalidad. Se ordenada al juez en esta fórmula que solo condenara al demandado si se daba tal supuesto exactamente, cuando el mismo fallaba en algo, el juez no podía variar la sentencia en armonía con lo que resultaba de la prueba, dando un fallo que fuera distinto de los dos que le proponía el magistrado.

⁴¹ El juicio no es más que un método de resolución de conflictos que se basa en la dialéctica y en la interacción de las partes procesales, a las que el tribunal debe dar una respuesta. Es por ello, que este no puede salirse de los límites del mismo, porque si lo hiciera, se cercenaría el derecho de defensa de las partes

como es el caso de la omisiva, se encuentran relacionadas con el derecho de defensa, ya que, la entrada de oficio de nuevas causas a pedir⁴², sin que pueda alegar nada la parte a la que se le genera dicha indefensión, le causa a la misma indefensión material⁴³.

2.1.2. Fundamento de la congruencia

Podríamos decir que la congruencia es algo indispensable no solo a la hora de dictar sentencia, sino a toda resolución judicial, y solo tiene razón de ser, debido a la existencia de una petición de las partes procesales y dentro de unos límites establecidos⁴⁴, es por todo ello, que una resolución incongruente, es una resolución errónea o incorrecta⁴⁵.

y la oportunidad de contradicción que tienen las mismas, llevando todo ello a un agravio constitucional. No cabe duda que constituye un límite a la hora de la toma de decisiones por parte del Tribunal que esté conociendo el proceso concreto, pero en eso es en lo que reside exactamente la idiosincrasia del juicio civil. Aun existiendo estas limitaciones, su aplicación permite la flexibilidad suficiente para moverse dentro de lo acotado por las pretensiones que ejercen las partes de tutela privada, sin que ello suponga el entorpecimiento de la gestión del proceso. RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento Civil...op.*, cit. pág. 1366.

⁴² Establece el artículo 400 LEC que: "cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior"

⁴³ ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Los requisitos internos de la sentencia civil...op. cit.*, pág. 25. Expresa al respecto GOMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho Procesal Civil, Vol. I* (con Vicente Herze Quemada), Madrid, 1979, pág. 33, que no es fin del proceso crear derecho objetivo, ni tampoco producir derechos de carácter subjetivo: el proceso tiene un fin especialmente práctico. La sentencia vale no como un razonamiento, dilucidación, definición ni tampoco como verdad, sino como querer o voluntad del Estado. El Estado no crea y mantiene sus Tribunales de justicia para que definan, aclaren o interpreten el Derecho, sino para aplicarlo y de ese modo hacer que sea efectivo.

⁴⁴ PICÓ JUNOY, Joan. *El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción de del brocardo iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual*. Editorial: José María Bosch Editor. Barcelona, 2007. Dice el autor que, partiendo del origen del principio de congruencia, es Graciano quien, conforme al Derecho Romano, acogió y desarrolló el mismo, apoyando la teoría de que no se puede juzgar la conciencia del juez, sino que se deberá juzgar conforme a lo aportado y probado por las partes procesales.

⁴⁵ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. "Incongruencia civil y penal", en *Estudios de Derecho Procesal*. Ariel, Barcelona, 1969, pág. 395. Entiende en este mismo sentido FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, Miguel Ángel. *Derecho Procesal práctico, Vol. IV*, (con RIFÁ SOLER, José María Y VALLS GOMBAU, Francisco). Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, pág. 87, que la congruencia es un supuesto lógico e ineludible de la sentencia, como es presupuesto lógico e ineludible de cualquier resolución de carácter judicial, sea o no una sentencia, y que por ser elemento esencial de la respuesta que se dé a cualquier petición jurisdiccional, no precisaría de expresa imposición legal. Acto

2.2. CLASES

Como establece la jurisprudencia del TS, una sentencia nunca puede contener más de lo que piden las partes intervinientes en el proceso, ni otorgar algo diferente de lo que conforma el objeto del proceso, por lo que podemos inferir que, la congruencia puede ser *ultra petitem*, *infra petitem* o *extra petitem*⁴⁶, a cuya relación, incluso se puede adherir una modalidad un tanto impropia, como es la incongruencia de carácter omisivo⁴⁷.

2.2.1. “Ultra petita” o más allá de lo pedido.

Este tipo de incongruencia se da cuando en la sentencia emitida se otorga más de lo que se ha pedido por las partes intervinientes dentro del proceso civil⁴⁸. Podemos decir, por lo tanto, que la misma surge cuando en el fallo de la sentencia emitida por el Tribunal,

seguido aclara este autor, que, dentro de nuestro Derecho, la congruencia es algo más que una necesaria correlación entre la petición y la respuesta judicial.

⁴⁶ Establece la STS (Sala de lo Civil) de 20 de enero de 1983 (RJ 1983/253) que: “*por otorgar el fallo algo distinto de lo pedido por la partes decidiendo sobre algún punto que no ha sido planteado, y por lo tanto extra petita, mientras que en los casos en los que se da la incongruencia positiva (ultra petita), cuando el fallo se extiende más de lo que se pretende, y de la congruencia negativa (minus petita), como aquí se sostiene por abstención de pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones*”.

⁴⁷ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I...* op. cit. pág.650-651. Se refiere este autor a las clases de incongruencia, indicando que tal y como establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la sentencia no puede otorgar más de lo pedido, menos de lo admitido en la propia demanda, ni otorgar algo diferente de lo que se hubiese pedido en la misma. Por lo que podríamos inferir que la incongruencia podría ser *infra petita*, *extra petita*, *citra petita* o *ultra petitem*. Por lo que junto a estas modalidades de incongruencia existiría una modalidad “*impropia*” la cual sería la omisiva que no sería tanto un tipo de incongruencia, sino más bien, un tipo de exhaustividad.

⁴⁸ STC núm. 78/2015 de 25 febrero (RJ 2015\823): “*El Tribunal de apelación dio la razón a la apelante porque (a) poniendo " en relación el escrito rector del proceso, la demanda, y el contenido del debate, es clara la existencia de incongruencia extra petita de la sentencia apelada, al haber condenado a la demandada por causa distinta de la alegada en la demanda, esto es, no por incumplimiento de ésta, como se pedía en dicho escrito rector, sino por aplicación de la cláusula 12.1.8 del contrato, que no fue objeto de controversia y respecto de la que no se pudo contra argumentar en el escrito de contestación a la demanda, al no haber sido invocada por la parte actora y respecto de la que no hay prueba practicada respecto a la procedencia y aplicación de dicha cláusula "; (b) porque ese mismo defecto alcanzaba a las indemnizaciones por clientela y daños, en cuanto basada en la cláusula 14 del contrato y no en los no demostrados incumplimientos de entidad resolutoria; y (c) porque la obligación de indemnizar aparecía condicionada en la referida regla negocial " a que la finalización o resolución del contrato no sea por causa imputable al distribuidor " y la condición no podía entenderse cumplida, dado que " la causa de la resolución contractual fue el desistimiento unilateral de la actora, [...] sin otro motivo que la voluntad de la propia parte y sin previo incumplimiento [...] de las obligaciones de la demandada que frustrara totalmente el fin del contrato, por lo que sólo a la actora es imputable dicha resolución "*.

la misma se excede de una forma cuantitativa en lo que fue solicitado dentro de la demanda.⁴⁹

2.2.2. “Infra o citra petitum” o menos de lo pedido.

Podemos considerar que la incongruencia “*infra petita partium*” se da en todos aquellos casos en los que la sentencia otorga menos de lo resistido por el demandado⁵⁰. Es decir, en el caso de que la parte actora pida al juez en su escrito de demanda que se condene al demandado en una cantidad de 2.000 euros, por ejemplo, y el demandado solo reconoce en su escrito de contestación la cantidad de 1.500 euros, en este caso, el juez solo podrá condenar a la parte demandada a pagar una cantidad que oscile entre los 1.500 y los 2.000 euros, y nunca una cantidad inferior a esos 1.500 euros que reconoce la parte demandada.

No podemos entender la concurrencia de una incongruencia de este tipo cuando el demandado niegue los hechos en su totalidad, y el tribunal otorga menos de lo solicitado por la parte actora, incluso en aquellos supuestos en los que el demandado no comparece.⁵¹

2.2.3. “Extra petitum” o más de lo reclamado

En lo que respecta a la incongruencia “*extra petita partium*”⁵², consiste en que el tribunal que resuelve el proceso en su sentencia otorga algo distinto de lo que se ha pedido

⁴⁹ GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Civil. I... op. cit. pág.651. Establece una sentencia del Tribunal Supremo “el actor cuantifico en su demanda la indemnización por día de curación e incapacidad en 2.400.000 ptas., y la sentencia le concede por tal concepto 2.800.000 pesetas...” STS núm. 2003/6575, de 17 de julio de 2003 ECLI:ES:TS:6575:2003.

⁵⁰ ARAGONESES ALONSO, Pedro. *Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo*. Aguilar, Madrid, 1957, pág. 144. Recoge este autor al respecto de este tipo de incongruencia que se deduciría a causa de la falta de resolución de alguna pretensión o de un fallo incompleto. En realidad, debemos entender la congruencia como el deber de pronunciamiento exhaustivo y como límite a la potestad de resolver.

⁵¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil*. I... op. cit. pág.651.

⁵² Existe multitud de jurisprudencia que contempla este tipo de incongruencia como, por ejemplo, ATS (Sala de lo social) núm. 769/2022, de 25 de enero de 2022, ECLI:ES:TS:2022:769, que establece la existencia de incongruencia extra petitum: “por haberse pronunciado la sentencia de instancia sobre cuestiones que no fueron objeto de sanción administrativa. Invoca de contraste la sentencia de esta Sala Cuarta de 19/10/2015 (Recurso de casación 99/15) La referencial, recaída en un proceso de impugnación de despido colectivo, estima el recurso articulado por la Junta de Andalucía frente a la sentencia dictada por el TSJ, que declaró la nulidad del despido colectivo, dejando sin efecto la condena a la Junta de Andalucía, pero manteniendo el pronunciamiento relativo a la nulidad del despido y la condena al codemandado Consorcio Andaluz de Formación Ambiental para el Desarrollo Sostenible. La Sala IV se refiere a doctrina constitucional sobre la incongruencia, indicando, en esencia, que el derecho a la tutela

por las partes del proceso⁵³, resolviendo en este caso algo que no consta⁵⁴ dentro de la pretensión objeto del proceso que se está resolviendo⁵⁵.

judicial efectiva puede verse lesionado cuando en la sentencia: a) no se resuelve alguna de las pretensiones articuladas ante el órgano judicial (Incongruencia omisiva); b) se concede más de lo pedido (Incongruencia "ultra petitum"); y c) Incongruencia "extra petitum", cuando se resuelve sobre cuestiones distintas y ajenas a lo solicitado por las partes. Y en este caso se observa que, efectivamente, la sala de instancia ha incurrido en incongruencia extra petita al haber cambiado los términos del debate, dado que modifica la causa inicial de decidir, ya que se condena solidariamente a la Junta de Andalucía con base en la existencia de un fraude de ley; fraude que no se alegó por la demandante. Y también se considera que la resolución ha incurrido en incongruencia omisiva porque, a pesar de que se concluye que las codemandadas...".

⁵³ STC núm. 610/2010 de 1 octubre (RJ 2010\7303) *"En consecuencia, la incongruencia, en la modalidad extra petita (fuera de lo pedido), sólo se produce cuando la sentencia resuelve sobre pretensiones o excepciones no formuladas por las partes alterando con ello la causa de pedir (entendida como conjunto de hechos decisivos y concretos, en suma relevantes, que fundamenta la pretensión y es susceptible, por tanto, de recibir por parte del órgano jurisdiccional competente la tutela jurídica solicitada -STS 5 de octubre y 7 de noviembre de 2007, RC nº 4514/2000 y 5781/2000, respectivamente, entre muchas más-), fuera de lo que permite el principio iura novit curia [el tribunal conoce el Derecho], el cual autoriza al tribunal para encontrar el Derecho aplicable a la solución del caso aunque la parte no lo haya alegado, pero no para alterar los hechos fundamentales en que las partes basan sus pretensiones.*

⁵⁴ HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *"Extensión, límites y efectos de las resoluciones civiles según la interpretación jurisprudencial europea", en Adaptación del derecho procesa español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 211 y 212. Nos dice el autor que reiterada jurisprudencia del TJUE, en concreto el art. 6.1 de la directiva 63/13 dice que: *"debe considerarse norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tiene naturaleza de normas de orden público"*. Es por ello que los estados miembros de la UE establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus Derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato que se celebre entre este y un profesional. El órgano jurisdiccional rebelles debe hacerlo de oficio, es decir, estamos ante algo que las partes no piden en el proceso pero que es obligatorio para el Tribunal que conoce del asunto el pronunciarse al respecto,

⁵⁵ Establece la STS núm. 179/2014, 11 de abril de 2014, ES:TS:2014:1359: *"En el presente caso, la relación entre el componente jurídico de la causa de pedir y la posibilidad de aplicación de las normas jurídicas por el juez (iura novit curia) se presenta con unos contornos claros y precisos, esto es, no hay error o imprecisión de la parte respecto de los hechos que ha querido hacer valer en el proceso, tal y como acertadamente expone la sentencia de Primera Instancia que indica la posibilidad que tuvieron las partes para alegar la procedencia de la prescripción adquisitiva (usucapión) pero que, no obstante, no formó parte de los hechos enjuiciados por no haber sido solicitada por ninguna de las partes, como se desprende de las actuaciones del presente caso. De esta forma, la sentencia de Apelación incurre en la incongruencia extra petita pues la valoración de lo realmente pedido por la parte le está vedada cuando la causa de pedir, en este caso, la declaración del dominio, se presenta clara y precisa, sin que pueda interpretarse y, con ello, alterar los términos del debate, que lo alegado en justificación de la titularidad del dominio lo sea, en realidad, de una prescripción adquisitiva ganada con el transcurso del tiempo; máxime si tenemos en cuenta, por abundar en el razonamiento que se expone, que dicha prescripción o usucapión no sirve ya a la posesión de la parte, como es su finalidad, sino a una pretendida indemnización por la pérdida o irrecuperabilidad del bien, En este contexto, y entrando en la cuestión sustantiva que presenta el caso, esto es, en los presupuestos de aplicación de la acción declarativa del dominio debe señalarse que la reciente doctrina jurisprudencial de esta Sala (entre otras, STS de 19 de julio de 2012, núm. 467/2012), de cara a la demostración del mejor derecho, ha resaltado la preferencia de aquellos actos o negocios jurídicos que, en orden a la prueba material del dominio, impliquen o favorezcan un título hábil para su adquisición; extremo que, como reconocen ambas instancias, no se corresponde con la mera alegación de un contrato de arrendamiento de la parcela en cuestión, pues no constituye, por sí mismo, prueba de título apto para acreditar el dominio pretendido*

Considera BANACLOCHE PALAO que, además este tipo de incongruencia también se da en aquellos procesos en los que el Tribunal o Juez competente que conoce del caso, se parta por completo de la causa de pedir de las partes procesales, ya que considerando lo establecido dentro del art. 218.1 LEC⁵⁶, no podrá apoyarse el fallo de la sentencia en hechos que sean diferentes a los que alegan las partes dentro del proceso, ni tampoco en normas o argumentos jurídicos que las partes no hayan invocado⁵⁷.

Debido a que el problema de derecho que la parte plantea al juez en el proceso, es un problema específico y no genérico, del cual la parte plantea los dos términos “*hecho y efecto jurídico*”, el juez que conoce del caso debe limitarse tan solo a decidir a la luz de la norma abstracta, cuya noción se presupone en él, si existe o no entre los dos términos mencionados, ese nexo de causalidad que la parte afirma, la cual, está comunicando al juez la premisa menor y la conclusión del silogismo hecho por ella. Por tanto, debido a ello le correspondería al juez encontrar la premisa mayor que sería la norma, y verificar de este modo si la misma da lugar a la conclusión que la parte le propone en su demanda⁵⁸.

2.3. LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN CONEXIÓN CON EL DEBER DE CONGRUENCIA.

Es importante destacar lo contemplado por el autor DAMIÁN MORENO cuando dice que el tribunal conocedor del proceso sin apartarse de la causa de pedir y acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho que sean diferentes a los que las partes hayan alegado como objeto del proceso, resolverá el pleito conforme a las normas que le sean

⁵⁶ MANRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...op., cit. pág. 104. Todas las sentencias que sean definitivas deberán absolver o condenar al demandado, lo que encuentra su fundamento en el propio fallo de la sentencia.

⁵⁷ BANACLOCHE PALAO, Julio. Aspectos fundamentales del Derecho procesal civil...op. cit. pág. 360. El Tribunal solo puede corregir la norma que se cita o alega por las partes de forma errónea, en virtud de la regla “*iura novit curia*”, pero de un modo que no suponga calificar los hechos jurídicamente de un modo diferente a como la parte lo haya realizado.

⁵⁸ CALAMANDREI, Piero. “Génesis lógica de la sentencia civil”, en Estudios sobre el Proceso Civil, trad. Santiago Sentís Melendo. Editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, págs. 375 y 376. Esto es así, puesto que, en el derecho moderno la parte demandante al objeto de inducir al juez a decidir de un modo que sea conforme a la sentencia que el mismo ha establecido ya en su propia demanda, pone ante el juez dos diversas cualidades de manifestaciones: narración de los hechos, y declaraciones de voluntad, planteándose de este modo el problema específico del que se habla en este apartado.

de aplicación, aunque los litigantes no las hayan expuesto de forma acertada en su demanda y su contestación a la misma.

Es por tanto que, la LEC trata de sancionar en su propia regulación de este precepto, el principio general a través del cual el juez goza de total libertad a la hora de aplicar las normas al supuesto de hecho concreto que forma el objeto de las pretensiones establecidas por las partes intervinientes, lo que se conoce como “*iura novit curia*”⁵⁹.

Debido a la independencia inherente a los jueces, y siempre que con sus decisiones no se desvíe la causa de pedir de las partes, los mismos pueden seleccionar las normas jurídicas que estimen más oportunas para la resolución de las controversias alegadas por las partes, derivado todo ello de la propia potestad jurisdiccional de la que estos disponen. Aunque bien es cierto, que en la propia Ley parece que se quiere dar a entender lo opuesto a esto, aunque en realidad no es del todo verdadero. Si nos paramos a contemplar lo recogido por el propio art. 218 LEC⁶⁰, el mismo establece que verdaderamente la norma está contemplando dos supuestos distintos, o más bien el mismo supuesto desde dos perspectivas deferentes, es por ello que, si desglosamos este artículo veremos que existen las siguientes proposiciones:

- A) El Tribunal no puede de ningún modo apartarse de la causa de pedir de los litigantes acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho que sean diferentes a los que las partes hayan alegado en sus escritos.

- B) El Juez debe resolver cada caso conforme a las normas aplicables al mismo, aunque las partes no hayan sido acertadas a la hora de alegarlas⁶¹.

⁵⁹ Lo cual significa que el juez no se encuentra vinculado en ninguno de los casos por la eventual calificación jurídica que lleven a cabo las partes procesales sobre la relación material que se deduce y por tanto, el mismo es libre de aplicar en cada caso las normas que estime oportunas para la resolución del mismo. DAMIÁN MORENO, Juan. *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares...* op. cit. pág. 114.

⁶⁰ FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, Miguel Ángel. *Derecho Procesal práctico...* op. cit., pág. 839. Dice este autor que el debido respeto de los hechos y de lo pedido por las partes en el proceso, constituye una exigencia del propio concepto de congruencia, aun cuando esto no se mencione de una forma expresa dentro del propio artículo 218 LEC.

⁶¹ El Tribunal Supremo ha querido matizar este principio legal afirmando que estaríamos rebasando el principio *iura novit curia* no solo cuando por la aplicación de normas y de razonamientos que no se invocan se altera la causa de pedir, sino también cuando, sin modificar la *causa petendi*, se utilizan argumentos tan ajenos a la cuestión que se debate que pueden provocar incluso defensión. Así lo establecen

Observamos que la segunda proposición es la que se corresponde con el principio que aquí estamos analizando, y tal y como se recoge dentro de este artículo no plantea o no debería plantear problema alguno en cuanto a su interpretación. Si nos detenemos a analizar la primera de las proposiciones, en cambio, no estamos ante la misma situación, puesto que, según la misma entendemos que el juez debe resolver la cuestión controvertida conforme a los hechos y fundamentos de derecho establecidos, lo cual genera un problema. Existen dos teorías importantes a tener en cuenta en este aspecto:

- A) La Teoría de la Individualización, la cual es aquella en la que la pretensión que alegan las partes litigantes se conformaría tanto por los hechos que sirven de fundamento de la causa de pedir que se invoca en el proceso, como por los propios fundamentos jurídicos que las mismas alegan dentro del mismo.

- B) La Teoría de la Sustanciación, la cual es una teoría mucho más tradicional y dominante por parte del TS, consistente en que a lo que se debe dar relevancia procesal es únicamente a los hechos constitutivos del propio caso, por lo que un cambio en la calificación de los mismos no implicaba una transformación de estos.

Analizando las dos teorías anteriores, podemos deducir que la Ley en este caso no establece como predeterminante la primera teoría sobre la segunda, puesto que, de ser así, significaría que el deber de congruencia que tiene el Tribunal, alcanzaría incluso a los

diversas sentencias de este Tribunal (STS núm. 364/1999, 3 de Mayo de 1999 (ES:TS:3374/1994)): *“Aunque es doctrina jurisprudencial reiterada que la incongruencia no deriva de los fundamentos, argumentos o razonamientos jurídicos utilizados por el Tribunal para formular su fallo (SSTS de 14 de noviembre de 1991, 9 y 10 de enero de 1992, 18 de marzo y 8 de julio de 1993, 24 de octubre y 2 de diciembre de 1994), esta Sala ha matizado la posición precedente en el sentido de sentar que la incongruencia se dará en el fallo junto a los razonamientos predeterminantes (STS de 3 de julio de 1979); que puede ser incongruente una sentencia que da por causas de pedir diferentes de las planteadas o por argumentos tan ajenos a la cuestión que pueden producir indefensión (STS de 4 abril de 1991); y que puede rebasarse el principio “iura novit curia” cuando se estima la demanda por razones jurídicas diversas de las alegadas, pero ello exige que se produzca indefensión (SSTS de 31 de diciembre de 1991, 28 de septiembre de 1992, 10 de junio de 1993).”*

fundamentos jurídicos del objeto del proceso, con lo que de este modo el principio dispositivo⁶² se convierte en el principal principio inspirador de este requisito procesal⁶³.

Lo que debe quedar muy claro es que no se deben confundir en ningún momento los fundamentos jurídicos de la pretensión de las partes procesales, con los fundamentos legales que conforman el fallo del propio Juez que dicte la sentencia⁶⁴.

Cabe destacar que los criterios doctrinales que afectan a esta materia están siendo revisados exhaustivamente por parte de la jurisprudencia, para ver los casos en los que el derecho de defensa que ostenta el demandado se ve afectado. Pude verse en los casos en los que la defensa del demandado tiene una estrecha relación con la calificación jurídica que haya alegado el demandante. Así, la ley da respuesta al problema que se plantea en la práctica, proporcionando un elemento a seguir para paliar los problemas que presenta la Teoría de la Sustanciación, y resolviendo a la vez los problemas que suelen ocasionarse en aquellos casos en los que el Tribunal decide de una forma arbitraria apartarse de la fundamentación jurídica de las partes y aplicar de este modo de oficio una fundamentación del todo distinta a la que ha invocado. En cuanto a esto la propia LEC considera como un cambio en la demanda cualquier tipo de modificación que pueda

⁶² GIMENO SENDRA, Vicente y DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. *Introducción al Derecho Procesal*, 2ª Edición, Colex, Madrid, 2004, pág. 223. El principio dispositivo rige un proceso en el momento en el que se dan ciertas condiciones como son: a) que las partes son dueñas de los derechos y de los intereses materiales que son discutidos dentro del propio proceso, ostentado por lo tanto la plena titularidad del derecho de acción; b) son dueñas de la pretensión, y por ende, de la continuación del procedimiento, y c) vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria que ostenta el Juez. HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. *“Extensión, límites y efectos de las resoluciones civiles según la interpretación jurisprudencial europea... op., cit. pág. 210* El reverso de lo dicho es que el juez no puede pronunciarse sobre lo que las partes no le han pedido que lo haga. En otro caso, la sentencia incurrirá en el vicio de incongruencia y vulnerará el principio dispositivo que rige nuestro proceso civil (art. 216 LEC).

⁶³ El propio Tribunal Constitucional avala doctrinalmente la teoría de que los Tribunales no están en la obligación de dictar sentencia conforme a los argumentos jurídicos que presentan las partes procesales, sino que más bien, están obligados a tener en cuenta la causa de pedir, todo ello porque el principio *iura novit curia* permite al juez, sin incurrir en incongruencia, dar a los hechos una calificación jurídica que sea diferente y hacer uso de todas aquellas normas que estime pertinentes para el caso, las cuales está obligado a conocer y a utilizar al margen de lo que afirman los litigantes FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, Miguel Ángel. *Derecho Procesal práctico...op. cit., pág. 839*. Establece la STC núm. 95/1993 de 22 de marzo ECLI:ES:TC: 1993:95: *“la doctrina sobre la congruencia de las sentencias se integra por la adecuación de la parte dispositiva de aquellas y los términos de las pretensiones que se hayan formulado por las partes procesales, sin embargo, esa exigencia de carácter constitucional es perfectamente compatible con el principio iura novit curia”*.

⁶⁴ DAMIÁN MORENO, Juan. *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares...op. cit. pág. 115 y SS.* Añade el autor que si contemplamos la propia regla 3ª del art. 209 podemos observar que es así.

suponer un cambio de las fundamentaciones que puedan aparecer en los escritos expositivos, lo que nos situaría en realidad al borde de la Teoría de la Individualización, puesto que, si el juez no puede prescindir de la causa de pedir trayendo al caso fundamentos de hecho o de derecho que sean distintos a lo que las partes hacen valer, significaría que el actor tendría suficiente para identificar el objeto del proceso con el mero hecho de expresar en la demanda la relación jurídica en la que su pretensión se basa.

Determinado todo esto, lo que es importante es que el juez⁶⁵ en la sentencia que emitida tenga siempre en consideración el efecto jurídico que se pretende con la demanda, y aunque el poder de disposición que ostentan las partes⁶⁶, nunca puede afectar a las normas jurídicas que se invocan por las mismas, puede que alguien piense que el juez queda obligado por estos fundamentos⁶⁷.

⁶⁵ Dice la STS (Sala de lo Civil) núm. 1103/2002 de 25 de noviembre, FJ 2(RJ 2002/10276) que: *“la aplicación del principio iura novit curia, debe condicionarse a al componente fáctico esencial de la acción ejercitada estimándose por tal a los hechos que aleguen las partes, y que resulten probados, así como a la inalterabilidad de la causa petendi, pues de lo contrario se vulneraría el principio de contradicción y por lo tanto el derecho de defensa”*.

⁶⁶ Es importante destacar lo recogido por la STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 1038/2001, de 10 de noviembre ES:TS:2001:1038; *“Resulta pues, necesario reiterar la jurisprudencia que afirma que la congruencia impone una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes, y a los hechos que las fundamentan, pero no una literal concordancia, un acomodo rígido a la literalidad de lo suplicado, por lo que, guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a la base fáctica aportada, le está permitido al órgano jurisdiccional establecer su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada”*

⁶⁷ Establece reiterada jurisprudencia del TC que, la congruencia se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la sentencia y los términos en los que las partes hayan formulado sus pretensiones, impidiendo que existan pronunciamientos que versen sobre temas que no se hayan discutido dentro del proceso y respecto de las cuales no se haya dado la necesaria contradicción. Por todo ello no toda congruencia afecta al art. 24 CE, solo ocurre en los casos en los que la resolución judicial altera de un modo decisivo los términos en los que se ha desarrollado el propio juicio de modo que las partes no hayan podido defender sus recíprocas pretensiones lo que no impide que, la decisión judicial pueda basarse en una fundamentación jurídica que sea distinta a la que las partes han pretendido en sus escritos, siempre que esta conducta no suponga una desviación de las pretensiones hasta el punto de modificar de una forma sustancial los términos en los que el debate fue planteado. DAMIÁN MORENO, Juan. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares...op. cit. pág. 116.

3.- ¿CÓMO PUEDE LA SENTENCIA SER INCONGRUENTE?

Recoge el art. 218 LEC que “*las sentencias tienen que ser congruentes con las demandas y con el resto de pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito*”.

Podría decirse que, para apreciar la existencia de incongruencia en una sentencia, debemos comparar la pretensión de las partes, con lo que el Tribunal finalmente exprese en el fallo sobre el fondo del asunto. Pero tan solo con esta comparación nos quedaríamos escuetos⁶⁸. En definitiva, se podría equiparar la incongruencia con la falta de correlación, siendo los términos que determinan esta falta de correlación: la actividad de los sujetos y el contenido relevante de dicha actividad⁶⁹.

En primer lugar, en cuanto a lo que peticionan las partes dentro del propio procedimiento, debemos fijarnos en los diversos aspectos que comprende esta petición:

Por un lado, tenemos que observar a los sujetos como parte demandante y demandado, que intervienen en el mismo, así como la doble acepción de la petición que estos realizan, en cuanto al tipo de tutela y de concreto bien que se reclama. Y en el caso de que nos halláramos en un proceso que versara sobre diversos procedimientos, el fallo tiene que pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos. Debemos fijarnos también en la causa de pedir o el fundamento que comprende esa petición, en las excepciones propias de la parte demandada, en las excepciones de compensación y de nulidad del negocio; en su caso; en la acción reconvencional, y en todas y cada una de las acciones si se dio acumulación de las mismas.

⁶⁸ En este caso afirma MONTERO AROCA, Juan, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil...* op. cit. pág. 390, que el requisito de la congruencia se resuelve en una correlación o comparación entre dos elementos: entre la sentencia, por una lado y la demanda y el resto de pretensiones de las partes, por otra parte.

⁶⁹ ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Los requisitos internos de la sentencia civil...* op. cit. pág. 108 y Ss. Como estos términos sujetos a correlación son los mismos que los de la demanda, y el resto de pretensiones y los de la sentencia, las actividades que deben contrastarse son, por un lado, los escritos de demanda y de contestación a la misma, sin el perjuicio de que puede darse la reconvención y su contestación, y por otra parte la sentencia.

Por otro lado, cuando hablamos de lo resuelto por parte del juzgador, esto deberá abarcar tanto la parte dispositiva de las sentencias, así como la parte de los antecedentes jurídicos y de los fundamentos de derecho que conforman la misma⁷⁰.

Expresa ARMENTA DEU⁷¹, que no debemos olvidarnos de aquellos casos que son especiales y que merecen ser mencionados:

- I. En primer lugar, cuando nos hallemos ante un caso de ampliación de demanda, si la misma no se ajustó a lo que se recoge dentro del art. 401.2 LEC, el juzgador no debe admitir la pretensión, y en el caso de que así se hiciera, la sentencia sería por tanto incongruente de forma *extra o ultra petitum*. En cambio, en el caso en que la ampliación se admitiera, sin resolver el fondo del asunto, estaríamos ante un caso de omisión de pronunciamiento⁷².

- II. En segundo lugar, cuando nos encontremos ante pretensiones de carácter accesorio las cuales se pueden formular dentro de la audiencia previa al proceso como establece el art. 426.3 LEC⁷³, se aplicará una consecuencia de carácter similar al punto anteriormente mencionado.

- III. En tercer lugar, algún caso en el que exista una acumulación de acciones, y por lo tanto se precise por parte del Tribunal del pronunciamiento sobre

⁷⁰ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución. Procesos especiales. Arbitraje y mediación*. Marcial Pons, Madrid, 2019, pág. 250. Los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos que no constan dentro de la parte dispositiva de la sentencia, tienen un gran calado dentro de la propia sentencia, en el momento de examinar la excepción de la desestimación de una propuesta en forma, para de este modo determinar la existencia de incongruencia.

⁷¹ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Civil...Op. Cit.*, pág. 250 y Ss.

⁷² Establece PRIETO CASTRO, Leonardo. “*El principio de congruencia como limitación de las facultades de la jurisdicción*”, en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964, págs.279 y ss, que los propios códigos austriaco y alemán recogen este supuesto de omisión de pronunciamiento.

⁷³ Art. 426.3 LEC: “*Si una parte pretendiere añadir alguna petición accesoria o complementaria de las formuladas en sus escritos, se admitirá tal adición si la parte contraria se muestra conforme. Si se opusiere, el tribunal decidirá sobre la admisibilidad de la adición, que sólo acordará cuando entienda que su planteamiento en la audiencia no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad*”.

cada una de ellas, habiendo una conexión entre la pretensión principal y el resto de las pretensiones. (condicionalidad, eventualidad etc.)

- IV. En cuarto lugar, cuando estemos ante la renuncia de la propia acción todo aquel pronunciamiento que sea diferente a la sentencia absolutoria estaría incurriendo en la incongruencia. En cambio, si nos encontramos ante una renuncia parcial, deberemos tener presente la relación entre las acciones renunciadas y las que no, a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior.

- V. Y en quinto y último lugar, cuando nos encontremos ante el allanamiento de la persona demandada, la sentencia para ser congruente tiene que ser condenatoria ya sea de forma total o parcial.

4.- LA OBLIGACIÓN DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS Y LA INCONGRUENCIA OMISIVA.

4.1. DEFINICIÓN DE EXHAUSTIVIDAD Y PARA QUE SIRVE.

La exhaustividad dentro de las sentencias consiste en que las mismas deben contener un pronunciamiento sobre todo aquello que se solicite por las partes procesales⁷⁴ y que se debata dentro del pleito como establecen los artículos 218.1, I y 218.3 LEC. Esta necesidad de la existencia de exhaustividad dentro de la sentencia, proviene de forma directa del propio fundamento que presenta la función jurisdiccional, ya que debemos saber que la justicia que emana del Estado no sería de ningún modo un eficaz sustituto de la autotutela privada si los Tribunales pudiesen dejar de resolver sobre los conflictos que las partes les plantean⁷⁵.

⁷⁴ PRIETO CASTRO, Leonardo. “*El principio de congruencia como limitación de las facultades de la jurisdicción*” ...op., cit. pág. 313. Este es el último imperativo que manda sobre el pronunciamiento de la sentencia, por virtud del principio que estudiamos. No se debe omitir decisión sobre ninguno de pedimentos contemporáneamente formulados (*sentencia debet esse conformis libello*). Considera LOURIDO RICO, Ana María. *La nulidad de actuaciones, una perspectiva procesal: estudio de la regulación de la nulidad en la LOPJ y en la LEC*. Granada, Comares, 2004, que para que la incongruencia cobre relevancia se requiere que la misma provoque indefensión.

⁷⁵ BANACLOCHE PALAO, Julio. Aspectos fundamentales del Derecho procesal civil...op. cit. pág. 358 y 359. Podría decirse por lo tanto que la exigencia de la exhaustividad dentro de las sentencias, es

De no darse la existencia dentro de la propia sentencia de dicha exhaustividad, nos hallaríamos ante un vicio de omisión de pronunciamiento, el cual existe de igual modo en el caso en que se produce la desestimación tácita de alguna de las pretensiones de las partes, lo que no permite el propio art. 209 LEC⁷⁶.

Por lo tanto, siempre que el fallo de la sentencia omita una resolución expresa o que sea claramente deducible, de alguna de las pretensiones que las partes hayan formulado dentro del proceso, estaríamos ante este defecto procesal, de falta de exhaustividad o de omisión de pronunciamiento⁷⁷.

4.2. LA INCONGRUENCIA OMISIVA

4.2.1. Concepto

Podemos entender que la incongruencia omisiva⁷⁸ surge de una forma estrechamente relacionada con el tipo de incongruencia “*extra petitum*”, siendo esto así debido a senda jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, consistente en la omisión de alguna de las peticiones o de ciertos elementos de carácter esencial del objeto del proceso o pretensión procesal, es decir, podemos deducir que se trata de un “*vicio in iudicando*”⁷⁹.

el complemento preciso del deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, refiriéndonos a los Tribunales y Juzgados por el art. 1.7 CC.

⁷⁶ BANACLOCHE PALAO, Julio. Aspectos fundamentales del Derecho procesal civil... op. cit. pág. 359. El Tribunal Supremo recoge la STS núm. 297/2012, de 30 de abril ES:TS:2012:2955 “*no existe incongruencia omisiva cuando el silencio judicial puede, de forma razonable, interpretarse como desestimación implícita y así lo ha venido señalando esta sala..., por lo que la respuesta judicial solo es incongruente cuando exista falta de argumentación concreta acerca de una cuestión cuando no cabe entender que hay una desestimación implícita derivada de lo razonado dentro del cuerpo de la resolución*”

⁷⁷ BANACLOCHE PALAO, Julio. Aspectos fundamentales del Derecho procesal civil... op. cit. pág. 359. Para ponerle solución establece la LEC un cauce concreto, que es el complemento de resoluciones, del art. 215 LEC, al que siempre debe acudir antes de recurrir la sentencia.

⁷⁸ GIMENO SENDRA, Vicente y DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. *Introducción al Derecho Procesal*... op., cit. pág. 288. Recoge esta obra que de todas las modalidades de incongruencia que existen, tan solo la incongruencia omisiva es amparada por el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, a la que también se conoce como “*ex silentio*”, así como la mixta o por error, en que el Tribunal razona sobre otra pretensión que es ajena al proceso.

⁷⁹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I...* op. cit. pág. 652. Tiene como esencia la vulneración por parte del Tribunal, del deber de atendimento y resolución de aquellas pretensiones que se hayan traído al proceso oportuna y temporalmente, frustrando con ello el derecho de la parte -integrado en el de tutela judicial efectiva- a obtener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada <https://elderecho.com/la-nulidad-incongruencia-omisiva> (consultado a fecha 1 de diciembre de 2021).

Afirma DE LA OLIVA que, en realidad la incongruencia omisiva no es como tal un supuesto de incongruencia, sino que estaríamos ante el incumplimiento de la obligación de exhaustividad de la propia sentencia, requisitos que también son exigidos por el propio artículo 218 LEC en sus apartados primero y tercero⁸⁰.

Pero, aunque el autor anteriormente referenciado no lo considere de este modo, cabe destacar que no es así para el TC ni para el TS, quienes lo califican como incongruencia omisiva. Es, por tanto, que existe doctrina consolidada por parte del TC que está totalmente prohibida este tipo de incongruencia, la cual es definida también como “*ex silentio*”, que surgirá en todos los casos en los que el órgano judicial no conteste a alguna de las pretensiones que conforman el propio proceso civil y que las partes solicitan dentro del mismo.

Por todo lo anterior, cuando se produzcan estos casos también se estaría faltando al principio de tutela judicial efectiva del art. 24 CE⁸¹, si el Tribunal guarda silencio o no se pronuncia sobre alguna de las pretensiones que versan en el proceso⁸², dejando sin juzgar o sin respuesta esa cuestión que se haya planteado en ese caso a la consideración del propio órgano judicial, aun estando motivada dicha sentencia⁸³.

En esta distinción que estamos realizando de la incongruencia de carácter omisivo, expresa GIMENO SENDRA⁸⁴ que las alegaciones de las partes para argumentar las

⁸⁰ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. Derecho Procesal Civil. Ed. Cera, Madrid, 2000. Págs. 400 y 401. La denomina este autor omisión de pronunciamiento debido a que considera que, no debe calificarse como un tipo de incongruencia a la misma, debido a la propia redacción del art. 218 LEC.

⁸¹ Establece la STC 169/2002, de 30 de septiembre RTC 2002,169 “*la incongruencia omisiva es un quebrantamiento de forma que solo determina la vulneración del art. 24.1 CE si se provoca la indefensión de alguno de los justiciables, alcanzando relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos y los intereses legítimos que están sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia*”. También cabe mencionar en este punto la STC (sala primera) núm. 8/2004 de 9 de febrero, FJ 4 (RTC 2004/8) que recoge: “*la congruencia es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde delimitar a este tribunal*”.

⁸² Es importante recordar lo recogido por el propio TC cuando dice en su STC (Sala Primera) núm. 8/2004 de 9 de febrero, FJ 4 (RTC 2004/8): “*La congruencia es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde determinar a este Tribunal*”.

⁸³ Establece la jurisprudencia que no existe vulneración de la tutela judicial cuando el tribunal tomando en consideración la causa de pedir o la pretensión, hubiese fallado lo mismo. Es así en la SAP de Ávila (Sección 1ª) núm. 225/2007 de 5 de octubre, FJ 3 (AC 2008/764), STS (Sala de lo Civil, Sección única) núm. 1156/2003 de 2 de diciembre (RJ 2004/99), STS (Sala de lo Civil, Sección única) núm. 1028/2003 de 6 de noviembre (RJ 2003/8266).

⁸⁴ Dice GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I...* op. cit. pág.653, que para que se aprecie la existencia de incongruencia omisiva, tienen que concurrir cuatro requisitos necesariamente: a)

pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede que no sea necesaria una respuesta del todo explícita y pormenorizada de todas ellas, respecto de las segundas, la exigencia de una réplica que sea congruente es del todo rigurosa, sin otra posible excepción que la de que exista una desestimación tácita⁸⁵.

4.2.2. Supuestos necesarios para la aparición de la congruencia omisiva.

Para que podamos entender que existe la incongruencia omisiva tienen que existir una serie de requisitos concretos de forma necesaria:

- A) El primero de los requisitos consiste en que es del todo necesario que en la propia resolución judicial no se pronuncie sobre una pretensión concreta, sobre algún acto de disposición del proceso en concreto o sobre la “*causa petendi*”.
- B) En segundo lugar, que no se haya efectuado en la sentencia una contestación implícita o desestimación tácita de la pretensión o de su causa de pedir.
- C) En tercer lugar, que no se haya producido una contestación por remisión a la sentencia de instancia o a la fundamentación de la propia pretensión.
- D) Por último, que, como consecuencia de esa omisión, se haya producido indefensión material a alguna de las partes procesales, puesto que, si el Tribunal que conoció del caso hubiese tomado en consideración la pretensión

que la sentencia no se pronuncie sobre una determinada pretensión o acto de disposición del proceso b) que no haya sucedido una contestación implícita o una desestimación tácita de la pretensión o de su causa de pedir c) que no haya sucedido una contestación por remisión a la fundamentación de la pretensión d) que como consecuencia de esa omisión se haya ocasionada indefensión material a alguna de las partes, pues si de haber tomado consideración el tribunal la pretensión o su causa de pedir, el fallo hubiera sido el mismo, tampoco existiría infracción de la tutela judicial efectiva.

⁸⁵ GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Civil. I... op. cit. pág.653. Es por tanto que, para considerar que se ha producido una respuesta tácita a las pretensiones que se hayan deducido del proceso judicial, y que no se ha omitido el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, es necesario que del conjunto del razonamiento del fallo judicial, quepa deducir de una forma razonable no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión que piden las partes, sino que, también lo ha hecho con la razón que se erige en causa de la respuesta tácita o “*ratio decidendi*”.

o su causa de pedir, el fallo de la sentencia hubiera sido idéntico, tampoco estaríamos ante una infracción de la tutela judicial efectiva.

La incongruencia omisiva como tal debe subsanarse por vía de los recursos que la ley prevé y no por el sistema de aclaración de sentencias que regulan los artículos 363 LEC (en adelante ALEC) y 267 II y III LOPJ. Lo que hace el legislador en estos casos, es dar carta de naturaleza al sistema de la integración o complemento de sentencias y autos de carácter defectuoso o incompleto⁸⁶. Es decir, lo que hace es modificar el mecanismo utilizado para denunciar la incongruencia omisiva⁸⁷.

4.2.3. ¿Qué requisitos deben darse para su existencia?

Los requisitos que pueden darse dentro de la congruencia pueden sistematizarse en dos tipos, subjetivos y objetivos.

A) Requisitos subjetivos

Para que el recurrente en casación vea que prosperar su recurso, es del todo necesario que esta parte tenga por un lado la legitimación necesaria para hacerlo, y por otro lado, que con anterioridad formulando protesta haya dado la oportunidad al Tribunal que dictó sentencia de corregir este vicio contenido en el fallo de la misma.

Es por ello que el Tribunal Supremo entiende que, esta legitimación tan solo la tiene aquella parte que en su momento solicitó el pronunciamiento que reconociese que fue indebidamente omitido por parte del Tribunal. El fundamento de esta parte doctrinal

⁸⁶ DE PAURA BALLESTEROS, María Teresa. *Fundamentación de la sentencia, preclusión y cosa juzgada*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 30. Considera como cierto dicha autora que tanto si el vicio de incongruencia omisiva no ha sido denunciado como si habiéndose intentado la integración, y eventual apelación, esta se desestima, la acción no podrá intentarse de nuevo en el caso de no haber sido resuelta en la propia sentencia, porque o bien habrá precluido la facultad que tuvo en su día la parte litigante para denunciar o recurrir, o bien la firmeza de la propia sentencia recurrida habrá consagrado la omisión de pronunciamiento.

⁸⁷ DE PAURA BALLESTEROS, María Teresa. *Fundamentación de la sentencia, preclusión y cosa juzgada...* op., cit. pág. 28. Los mecanismos para subsanar la incongruencia omisiva eran anteriormente por la vía de los recursos y no por el sistema de aclaración de sentencias del art. 336 LEC de 1881 y 267 II y III LOPJ. Pero la LEC 1/2000, hace que el legislador de carta de naturaleza al sistema, de la integración o el complemento de sentencias incompletas, lo que explicaría la cita anterior.

lo podemos encontrar en los artículos 459 y 469 LEC, así como en el art. 44.1.c LOTC, los cuales, establecen que la carga procesal del recurrente de denunciar en la instancia tan pronto como sea posible la infracción de los vicios “*in procedendo*”⁸⁸.

Así lo establece la STS núm. 89/2015 de 16 de febrero de 2015, ES:TS:2015:616 cuando dice:

Al amparo del art. 469 núm. 1, apartado 2º: Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. Infracción de los artículos 216 y 218-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por incongruencia en alteración de las peticiones de las partes.

“Se desestima el motivo.

Alega la parte recurrente que la Audiencia incurre en una incongruencia omisiva, al alterar las peticiones de las partes, pues se declara la estimación íntegra de la reconvencción, cuando la estimación fue parcial. La parte recurrente pretende eludir el pago de las costas mediante un razonamiento artificioso y carente de sustento lógico. Al demandante se le impusieron las costas de la reconvencción, en tanto se estimó íntegramente la misma, al declarar la resolución del contrato de compraventa. Si no se le condenó al pago de las cantidades anticipadas fue porque ya las había abonado el avalista. Que la entidad avalista las hubiese reintegrado, significa que tenía la obligación de satisfacerlas el vendedor que es el avalado, sin perjuicio de las posteriores reclamaciones entre avalista y avalado. Es decir, no se ha desestimado la petición de devolución de las cantidades, sino que precisamente por haber sido satisfechas por el garante del vendedor, no vuelve a ser condenado al pago de las mismas, para evitar una duplicidad de pagos. En cuanto a la indemnización, petición que no llegó a materializarse en período probatorio, era eminentemente accesorio, no cuantificada, por lo que no hubo esfuerzo defensivo por el reconvenido, lo que llevó a la sala de instancia a entender que la estimación de la demanda fue sustancial, por lo que la imposición de costas era preceptiva (art. 394 de la LEC). Es más, el recurrente no fue quien planteó la petición indemnizatoria sino el ahora recurrido, por lo que aquel no está legitimado para invocar la incongruencia, pues la Audiencia contestó a todo lo que él planteó”.

⁸⁸ GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Civil. I... op. cit. pág. 653. Es además que el TS en su jurisprudencia establece que no está legitimado el recurrente para recurrir cualquier hipotética incongruencia omisiva de la demanda de carácter reconvenccional, ya que no es el quien la reformulo sino la reconveniente, y así lo establece en la STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 457/2007 de 7 de mayo, RJ (2007/3099)

B) Requisitos objetivos

En cuanto a los requisitos de carácter objetivo de la congruencia, cabe destacar que solo las sentencias estimatorias tiene la obligación de ser congruentes, y no aquellas que son desestimatorias o absolutorias para la parte demandada en el proceso, a excepción de que las dos últimas alteran la causa petendi o aprecien una excepción que el demandado no haya alegado, cuando las mismas resuelvan de forma explícita o implícita todas las pretensiones debatidas y propuestas como objeto del proceso⁸⁹.

Es importante recoger que no siempre es así, puesto que en algunas ocasiones las omisiones a las sentencias de carácter estimatorio en cuanto a las alegaciones que formulan las partes en el proceso ocasionan vicios en la congruencia de dicha sentencia, sino solo en las alegaciones que contienen el suplico de la demanda y de su contestación. Esto es así, ya que debemos entender la congruencia como aquella correlación que existe entre el “*petitum*” de la pretensión de las partes y el fallo que finalmente se obtenga en la sentencia.

Existe otra parte doctrinal la cual entiende que esta correlación no solo debe entenderse como tal entre los dos supuestos anteriormente mencionados, sino que, además debe entrar en juego un tercer factor como es la causa petendi⁹⁰.

Para determinar el requisito de fundamentar la pretensión, lo importante reside en las causas de pedir de la pretensión objeto del proceso entendiendo como tales aquellos hechos que tiene una relevancia jurídica tal como para fundamentar la pretensión, es decir, los títulos jurídicamente fundados en hechos que de forma expresa las partes han alegado

⁸⁹ Al respecto se pronuncia la STS (Sala de lo Civil Sección 1ª) 232/2010, 30 de abril de 2010 ES:TS:2010:1901, cuando dice en su fundamento segundo: “conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala las sentencias desestimatorias de la demanda y absolutorias de la parte demandada, salvo supuestos muy concretos, que no son del caso, no pueden tacharse de incongruentes, toda vez que resuelven todas las cuestiones propuestas y debatidas (SSTS 29 de septiembre de 2003; 21 de marzo 2007; 16 de enero 2008; 5 de marzo 2009), sin necesidad de que exprese la desestimación de cada una de las peticiones formuladas y menos aún de todas las cuestiones suscitadas en la demanda, y con independencia también de que la desestimación de una petición puede ser implícita como consecuencia de lo razonado en general (SSTS 23 de marzo de 2007; 16 de enero 2008).

⁹⁰ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I...* op. cit. pág. 654. Es por tanto que debe existir una correlación tanto entre el *petitum*, causa petendi y fallo de la sentencia.

en el proceso judicial, cuya modificación ocasionaría una mutación del propio objeto procesal⁹¹.

5.- ¿CÓMO PUEDE UNA SENTENCIA NO SER EXHAUSTIVA?

La exhaustividad consiste en la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal a cerca de parte del objeto discutido dentro del proceso y entre las partes que intervienen dentro del mismo, faltando por lo tanto un requisito interno de la sentencia⁹². Existen diversas formas por las que una sentencia puede faltar a la exhaustividad entre las que nos gustaría destacar dos concretamente:

5.1. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE UNA PETICIÓN DE FONDO.

La omisión de pronunciamiento sobre peticiones de fondo realizadas por las partes, se ha contemplado desde años atrás como un tipo más de incongruencia, lo cual no es del todo cierto, equiparando su contenido en muchas ocasiones a la falta de exhaustividad⁹³.

Cuando la falta de pronunciamiento se deba a la omisión, hace que exista una vulneración de la tutela judicial efectiva contemplada dentro del art. 24 CE, todo ello debido a que la parte solicitante está siendo privada de la respuesta debida a quien ha requerido correctamente la resolución judicial y dándose por lo tanto una denegación de justicia⁹⁴. Estaríamos ante la incongruencia omisiva de la que se ha hablado con

⁹¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I...* op. cit. pág. 655. En este aspecto discutido cabe hacer mención al propio art. 218.1.2 LEC cuando dice que “*el Tribunal sin apartarse de la causa a pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no haya acertadamente citadas o alegadas por los litigantes*”. Así, por ejemplo, si el demandante solicita la rescisión de una compraventa por el impago de precio, incurriría el Tribunal en incongruencia si declara la nulidad de dicha compraventa, puesto que se estaría ejercitando una pretensión resarcitoria extracontractual, no puede el Tribunal otorgar una indemnización “*ex contractu*”

⁹² ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. Los requisitos internos... op. cit. pág. 97 y ss.

⁹³ ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución. Procesos especiales. Arbitraje y mediación. Marcial Pons, Madrid, 2019, pág. 248 y 249.

⁹⁴ ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución. Procesos especiales. Arbitraje y mediación...op. cit. pág. 249 y ss. Recoge esta autora que esta violación de la tutela judicial efectiva, roza con la figura de la prevaricación recogida dentro del art. 448 CP. Caso claro en el que la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal, alcanza a una de las peticiones de fondo del demandante. Así lo cree también MILLÁN HERNÁNDEZ, Carlos. La

anterioridad dentro de este trabajo, teniendo la misma lugar, en todos aquellos casos en los que deje el tribunal alguna de las peticiones formuladas por las partes sin respuesta alguna para la resolución del problema que se plantea.

Explica ARMENTA DEU que las dudas en este caso surgen en torno a dos cuestiones diferentes, enlazando las mismas con lo recogido en el art. 215 LEC el cual recoge una previsión de subsanación:

- A) Por un lado, en lo que respecta a excepciones materiales o procesales: donde podemos entender que la omisión de pronunciamiento de las mismas, en realidad difícilmente puede comprender la violación de la tutela judicial efectiva, en la medida en que, si hay una sentencia. Distinto sería aquel caso en que, la resolución final incumpla normas de carácter ordinario que determinen el contenido que presenta la sentencia.
- B) Por otro lado, en lo que se refiere a la desestimación tácita, el art. 209.4.ª LEC dispone que el fallo contendrá numerados los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes procesales, aunque la desestimación o estimación de todas o algunas de las referidas pretensiones, pudiera ser deducida a través de los fundamentos jurídicos⁹⁵.

Establece KISCH, que debemos tener en cuenta que los tribunales representan únicamente como órganos del Estado que son, el interés que tiene el mismo en que se lleve a cabo la justicia, y es por tanto que, deben actuar conforme a lo que fija la Ley⁹⁶

incongruencia civil...op. cit., pág. 159 y Ss, cuando dice que en este caso nos encontramos ante dicha vulneración más que ante un tipo de incongruencia como tal, puesto que, aunque en nuestra LEC se contemple esto como el tipo de incongruencia "*citra petitita*", estos preceptos lo que en realidad muestran es concreción de un deber público fundamental del órgano jurisdiccional, ya que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los tribunales y jueces que juzguen su caso.

⁹⁵ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*...op. cit. pág. 249. La desestimación tácita debe ceñirse a los supuestos de acumulación de acciones en los que la elección de una de las acciones, conlleva la desestimación de la otra. La acumulación resulta accesoria, de manera que al ser desestimada esa acción principal, aquella se ve de forma automática desestimada también. Lo mismo ocurre en aquellos supuestos en los que, se da una acumulación de acciones que son incompatibles, por los mismos motivos que el caso explicado.

⁹⁶ Aquí podemos plasmar la idea que presentaba PRIETO CASTRO, "*El principio de congruencia como limitación de las facultades de la jurisdicción*", en Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal, Madrid, 1964, págs.279 y Ss, donde como conclusión, el aspecto fundamental de la congruencia se hallaba recogido en el art. 6 del CC, que proclamaba el dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico para obligar a los jueces a resolver en todo caso, evitando que incurriesen en omisión de pronunciamiento.

con toda precisión en lo que respecta a las condiciones y el contenido de su actividad, de manera que existiendo las mismas, su obra está jurídicamente mandada⁹⁷.

Para resolver el problema del que estamos hablando, existen mecanismos establecidos por la Ley para la subsanación del mismo, todo ello con arreglo al principio de conservación⁹⁸, y de no obtenerse solución mediante estos, podríamos acudir ante el TC mediante el recurso de amparo, ya que estamos ante un problema que afecta de forma directa a un derecho fundamental contemplado dentro de la propia CE, como es la tutela judicial efectiva a la que hemos hecho mención, en el momento en el que se estaría negando por parte de Tribunal la aplicación de justicia.

5.2. EL PROBLEMA DE LA DESESTIMACIÓN TÁCITA.

Mención especial merece este supuesto de omisión de pronunciamiento, íntimamente relacionado con la incongruencia omisiva, dentro de la sentencia, producido en aquellos casos en los que se produce un rechazo global de una demanda o de una reconvencción y que conlleva, por lo tanto, la desestimación implícita de las pretensiones sobre las cuales no existe un pronunciamiento de carácter expreso⁹⁹. Es por tanto que, que cabría salvaguardar las la inexistencia de exhaustividad en la sentencia debido a que se pueda deducir la desestimación de esta por lo expuesto anteriormente dentro de la motivación¹⁰⁰.

⁹⁷ KISCH, Wilhelm. Elementos de Derecho procesal civil. Traducido por PRIETO CASTRO, Barcelona, 1965, Lex, pág. 16.

⁹⁸ Establece el art. 230 LEC que *“la nulidad de un acto no implica la nulidad de los actos que le suceden en el tiempo y que son independientes de aquel, ni la de aquellos cuyo contenido hubiera permanecido invariado aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad”*.

⁹⁹ RIBELLES ARELLANO, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, (Coordinadores: FERNANDEZ-BALLESTEROS, Miguel Ángel; RIFA SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco). Barcelona, 2001. Pág. 836. Dice la STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 1151/1998, 12 de diciembre de 1998, ES:TS: 1151/1998, que *“hay reiterada jurisprudencia del TC que entiende que no existe la incongruencia omisiva en aquellos casos en los que, el silencio judicial sobre algunas de las pretensiones procesales pudiera deducirse los fundamentos jurídicos”*.

¹⁰⁰ Establece la STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 805/2008 de 17 de septiembre FJ (RJ 2008/5518), donde se cita cierta jurisprudencia que recoge que como dicen anteriores sentencias *“STS de 18 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 8213), 29 de mayo de 1997 (RJ 1997, 4117), 28 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7619), 5 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 7884), 11 de febrero de 1998 (RJ 1998, 753) y 10 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1272): “Es doctrina reiterada la que proclama que para decretar si una sentencia es incongruente o no, a de atenderse a si concede más de los pedido, o se pronuncia sobre determinados extremos que se encuentran al margen de lo suplicado por las partes procesales, y también si se dejan incontestadas o desatendidas pretensiones sostenidas por las partes, siempre y cuando el silencio judicial*

Si seguimos las directrices recogidas por el propio GIMENO SENDRA, para poder considerar que se ha dado una respuesta tácita a las pretensiones que hayan formulado las partes, y que se han deducido dentro del proceso, sin así haber llevado a cabo la vulneración del tan mencionado art. 24 CE en este trabajo, es del todo necesario que, del conjunto de razonamientos que se presentan en el fallo, se puedan deducir dos cosas, en primer lugar que el tribunal haya valorado el objeto del proceso y en segundo término, que, también se haya valorado la “*ratio decidendi*” o razón que erige la causa de la respuesta tácita¹⁰¹.

El art. 215 LEC trata de poner término a la desestimación tácita, cuando dice en su regla cuarta que “*el fallo contendrá los pronunciamientos que correspondan a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o la desestimación de todas o de alguna de estas pretensiones, pudiera ser deducida de los fundamentos jurídicos*”¹⁰². Pero en cualquier, como señala reiterada doctrina, cuando la desestimación resulta indudable, pasaríamos de un problema de congruencia a un problema de falta de motivación de la sentencia¹⁰³.

La propia Ley en si misma no contiene ninguna prohibición de carácter expreso para realizar dicha práctica, pero si que debemos mencionar ciertas normas que de un modo u otro intentan que no se pueda llegar a aceptar la desestimación tácita. Este seria el claro ejemplo del art. 209.4^a LEC, cuando recoge como exigencia en cuanto a la forma en la que se debe dictar el fallo de la sentencia, acomodándose a lo que se contempla dentro del art. 216 y Ss. LEC, conteniendo numerados, los pronunciamientos que

no pueda interpretarse como desestimación tácita”. ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. Los requisitos internos de la sentencia civil...op. cit., pág. 100.

¹⁰¹ GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Civil. I...op. cit., pág. 652 y 653.

¹⁰² RIBELLES ARELLANO, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II... op., cit. pág. 836. Frecuentemente la desestimación tácita alcanza a la demanda reconvenional, y es por esto, que existe reiterada jurisprudencia que recoge que si bien por norma general, la reconvencción precisa de un tratamiento autónomo, al introducir un nuevo objeto litigioso, que amplía el primitivo, sin que el OJ exija una conexión o relación causal u objetiva entre el contenido de la demanda y el de la pretensión reconvenional, hay algunos supuestos en los que la estimación de la primera, determina necesariamente la repulsa de la segunda, de manera que al ser estimado el pedimento del autor, queda implícita pero necesariamente repelido el de la otra parte, sin que por ello puedan interpretarse como quebrantados los principios de congruencia y de exhaustividad que deben guardar las resoluciones judiciales.

¹⁰³ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. Derecho Procesal Civil. Ed. Cera, Madrid, 2000, pág. 403.

correspondan para las pretensiones de las partes, aunque la desestimación de todas o de alguna de las pretensiones pueda deducirse de los propios fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas procesales¹⁰⁴.

Cabe mencionar además la mención directa contemplada dentro del art. 218.3 LEC, el cual recoge que en aquellos procedimientos en los que existan diversidad de pretensiones, el Tribunal que conoce del mismo, tendrá obligación de pronunciarse sobre cada una de ellas con la debida separación que merecen, pronunciamientos que deben ser de carácter expreso, y si este es el caso cuando concurren varias pretensiones, más aún debe ser así en el caso de que solo exista una¹⁰⁵. Es por tanto que cabría pensar como lógico, que estamos ante una deficiencia enorme cuando una omisión de pronunciamiento se ampara en la claridad de lo que se ha razonado dentro de la propia sentencia¹⁰⁶.

Debemos mencionar también lo contenido en el art. 399.1 LEC, cuando el mismo establece que la parte actora debe fijar con claridad y precisión lo que pide. Por lo que interpretando este artículo podemos deducir que el pronunciamiento obre lo pedido no pudiera ser meramente implícito¹⁰⁷.

¹⁰⁴ ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. Los requisitos internos de la sentencia civil...op. cit., pág. 101, por tanto, de lo contemplado en el mencionado artículo de la LEC podemos deducir inevitablemente que, debido a este imperativo legal, aunque fuera posible una desestimación tácita, la sentencia deberá pronunciarse explícitamente de todas las pretensiones que se planteen dentro del pleito.

¹⁰⁵ ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Los requisitos internos de la sentencia civil...* op. cit., pág. 101. Esta es la significación que el legislador quiere dar a este apartado de la Ley, Son evidentes al respecto los comentarios de la Exposición de motivos de la LEC cuando afirma que” el precepto sobre la forma y el contenido de las sentencias aumenta la exigencia de cuidado en la parte dispositiva, disponiendo que en esta se hagan todos los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes sin que sean permitidos pronunciamientos tácitos que con frecuencia hasta ahora son envueltos en los fundamentos jurídicos.

¹⁰⁶ ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. Los requisitos internos de la sentencia civil...op. cit., pág. 102. Sobre este tema se pronuncia CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José. *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil...* op. cit., pág. 359, cuando dice, en este sentido, la STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 259/2013, de 30 de abril, FJ 2 (RJ 2013/7801) hace referencia a que: “*es doctrina jurisprudencial que no hay podemos entender que, no estamos ante un caso de incongruencia omisiva en aquellos casos en los que el silencio judicial, puede de una forma razonable, interpretarse como desestimación implícita y así lo ha señalado esta sala durante los últimos años....de forma que la respuesta judicial solo sería incongruente cuando exista falta de argumentación concreta sobre una cuestión, en aquellos casos en los que, no cabe entender la existencia de una desestimación implícita que deriva claramente de lo que se ha razonado en el propio cuerpo de la resolución*

¹⁰⁷ Recoge este artículo 399.5 LEC que: “*en la petición, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente*”.

A colación de todo lo anteriormente expuesto recoge DE PADURA BALLESTEROS¹⁰⁸, que, visto el panorama de la desestimación tácita, en cuanto a lo que respecta al fallo de la sentencia, la estimación de la demanda implicaría una desestimación del suplico, que no de las excepciones, de carácter absolutorio. En cuanto a la fundamentación, solo el pronunciamiento sobre la existencia de los hechos constitutivos implícitamente refuta su negación por parte del demandado¹⁰⁹.

Excepto las salvedades que se mencionan anteriormente, el resto de los pronunciamientos deben realizarse de una forma expresa. Es por ello que, la desestimación tácita, queda reducida al principio de no contradicción. Esta y la doctrina de la resolución excluyente, alternan con la decisión explícita. En cuanto a las fórmulas de resolución genérica, en su mayoría estereotipadas, tampoco garantizan la resolución efectiva de todas y cada una de las cuestiones. Es preciso para que sea válido que, la sentencia contenga un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las alegaciones que hayan fundamentado por ambas partes procesales, y cuando haya pluralidad *petita* la desestimación global de todas las demandas en la parte dispositiva de la sentencia, sólo es aceptable si de forma previa se hizo alusión expresa a cada una de las acciones-oposiciones¹¹⁰.

Por todo ello se entiende que la legalidad vigente no es compatible de modo alguno con la desestimación tácita, la cual debería ser erradicada por los Tribunales¹¹¹. Existe otra desestimación tácita, que no sería respecto de las pretensiones, sino de los

¹⁰⁸ DE PADURA BALLESTEROS, María Teresa. Omisión de pronunciamiento y desestimación tácita. Términos de comparación para discernir la congruencia. Pág. 376.

¹⁰⁹ DE PADURA BALLESTEROS, María Teresa. Omisión de pronunciamiento...op., cit. pág. 375. En este aspecto refiere la autora que ya queda acreditado que afirmar la existencia del elemento constitutivo no es una negación tácita del impeditivo o extintivo, mientras que la estimación de un hecho impeditivo, extintivo o excluyente, sí que implica la existencia del constitutivo.

¹¹⁰ DE PADURA BALLESTEROS, María Teresa. Omisión de pronunciamiento...op., cit. pág. 376. En conclusión, establece la autora que lo que generalmente conocemos como desestimación tácita, no existe. O se trata de supuestos en los que el pronunciamiento no es necesario, o supuestos en los que el pronunciamiento es expreso, pero consta en la fundamentación y no dentro del propio fallo de la sentencia, o se trata de genuinas y propias incongruencias de carácter omisivo (aunque estén disfrazadas de desestimaciones tácitas).

¹¹¹ ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Los requisitos internos de la sentencia civil*...op. cit., pág.102. Si que podríamos compartir la idea de que la desestimación tácita se ciñera a supuestos en los que se dé una acumulación de acciones en los que a la hora de elegir una de estas acciones, se desestimaría la otra. O si esa acumulación resultara accesoria, de manera que, al desestimar la acción principal, aquella se viera automáticamente desestimada. También en aquellos casos de acumulación de acciones incompatibles. Pero en todos ellos estamos ante excepciones.

argumentos¹¹². No existe mayor obstáculo de este tipo de desestimación, ya que, no se trata de una desestimación, sino de ausencia de motivación.

6. ¿CÓMO RESOLVER O SUBSANAR LOS CASOS DE INCONGRUENCIA?

6.1. SUBSANACIÓN Y COMPLEMENTO DE SENTENCIAS

Los mecanismos que establece la Ley Procesal Civil para subsanar la incongruencia producida en algunos casos o la falta de exhaustividad son dos, los cuales son recursos que se pueden invocar dentro del propio proceso.

En un primer lugar debemos atender a lo que se recoge dentro del art. 215 LEC¹¹³, recoge diversas formas de subsanación de la incongruencia para evitar forzar los límites del recurso de aclaración y de este modo impedir recursos ordinarios y extraordinarios que se fundamenten solo en la incongruencia por omisión de pronunciamiento. Podemos

¹¹² STC 32/2013 de 11 de febrero, FJ 3 (RTC 2013/32): “*la desestimación tácita cuya motivación pueda deducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones...*” STC 218/2003, de 15 de noviembre (RTC 2003/218), F4 b), STC 204/2009, de 23 de noviembre (RTC 2009,204, F3).

¹¹³ Artículo 215. Subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos.

1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Letrado de la Administración de Justicia de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictará las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Letrado de la Administración de Justicia cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

5. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.

afirmar que la creación de dicho artículo dentro de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, supuso un gran cambio a la hora de afrontar el modo de subsanar los casos de incongruencia¹¹⁴, todo ello sobre su precedente en el art. 267 LOPJ. Si nos fijamos en la redacción original de este artículo¹¹⁵, ya se regulaba la aclaración de las sentencias y contemplaba la aclaración de conceptos oscuros y rectificación de errores materiales al igual que suplir ciertas omisiones de pronunciamiento que pudiera contener. En el vigente art. 215 LEC¹¹⁶, expresa CUBILLO LÓPEZ, que se prevé un cauce específico como es el complemento de resoluciones, al que debe acudir de forma obligatoria antes de recurrir la sentencia¹¹⁷, esto es una forma de evitar que tengamos que acudir a recursos ordinarios o extraordinarios que se fundamenten de forma exclusiva en la incongruencia por la omisión de pronunciamiento¹¹⁸.

La Ley procesal civil del 2000 admite en su articulado la posibilidad de que las sentencias dictadas sean aclaradas y que se complete por el juez algún concepto que no se haya resuelto en la sentencia¹¹⁹. Esta fórmula es una vía que permite ahorrarnos

¹¹⁴ Como referente jurídico se fija SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel *de Derecho Procesal...* op.cit., pág. 420, en la regulación alemana dentro de sus arts. 308 y 540.1.

¹¹⁵ Reformado por el propio art. 62 de la Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial. La redacción original contenía los siguiente: “*Los jueces y Tribunales, no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión de pronunciamiento*”. Establece el ATS 2324/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2324A : “, no procede acceder a la solicitud de aclaración y corrección, ya que dada las cuestiones que se planteaban en el incidente de nulidad, no se justifica que la providencia contenga un concepto oscuro o un error material, únicos supuestos en los que la aclaración resulta posible”. En este sentido se pronuncia también el AATS núm. 2266/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2266AA: “*la recurrente se limita a reproducir los argumentos esgrimidos en su escrito de recurso de casación, lo que evidencia que su verdadera pretensión no es la aclaración de algún error o concepto oscuro ni la subsanación de omisiones o defectos, sino que la sala varíe el sentido del auto de inadmisión del recurso de casación, esto es, modifique lo decidido en cuanto al fondo. Ello excede claramente de la solicitud de aclaración y complemento, por lo que la petición debe ser rechazada*”.

¹¹⁶ Es una forma de resumir la nueva institución para afirmar que la subsanación y el complemento de sentencia del art 215 LEC contempla la manera de evitar que se fueren los límites naturales de la aclaración.

¹¹⁷ CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José. *Aspectos fundamentales del Derecho procesal civil...* op.cit., pág. 359.

¹¹⁸ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil...* op.cit., pág. 253. Esta es la forma de analizar de la autora el problema que se plantea entorno a la incongruencia y su forma de subsanarla.

¹¹⁹ El TC tiene declarado que en relación con las concretas actividades de "aclarar algún concepto oscuro" o de "suplir cualquier omisión", que son los supuestos contemplados en el art. 267.1 LOPJ, son las que menos dificultades prácticas plantean, pues por definición no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado (SSTC 23/1994, de 27 enero, FJ 1 -EDJ 1994/537-; 82/1995, de 5

trámites superfluos e innecesarios para evitar la interposición directa de un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial cuando la solución a la duda que tiene la parte de un procedimiento judicial respecto a una aclaración o necesidad de complemento de una sentencia puede ser resuelto por una vía directa ante el órgano judicial unipersonal, en lugar de tener que articular todo un recurso de apelación ante el tribunal superior.

Por ello, el legislador articuló esta fórmula de la aclaración o complemento y subsanación de autos y sentencias para dar una ágil solución a estos problemas cuando al notificarse una resolución a las partes¹²⁰, éstas se daban cuenta de que existía alguna omisión en la sentencia con respecto a alguna de las pretensiones suscitadas, o algún concepto que debía ser aclarado o complementado. Esta vía evita recursos innecesarios ante el órgano judicial colegiado, lo que es sumamente necesario en un momento como este en el que nos hace falta la máxima eficacia y efectividad para reducir las cargas de trabajo en los órganos judiciales, evitar trámites innecesarios y reducir las cifras de pendencia de casos pendientes de resolver.

Bajo esta línea, el legislador hizo una puntual reforma, también en esta materia, en la Ley 13/2009 -EDL 2009/238889- para potenciar la función del secretario judicial en el traslado de estas peticiones y en la articulación de un procedimiento para resolver estas peticiones, así como para resolver, como veremos en el último punto de este artículo, el problema acerca del cómputo de los plazos para recurrir la sentencia por la parte que no ha articulado la petición del art. 215 LEC¹²¹.

Debemos tener en mente que la aclaración de las sentencias no es un recurso como tal, de otro modo el incumplimiento de la congruencia dentro de las sentencias dejaría sin obstáculo alguno a la parte perjudicada el oportuno medio de impugnación ordinario contra la sentencia y, en última instancia, el recurso de amparo, pues el TC tiene declarado

junio, FJ 2 -EDJ 1995/2447-; 23/1996, de 13 febrero, FJ 2 -EDJ 1996/240-; 140/2001, de 18 junio, FJ 7 -EDJ 2001/13842-).

¹²⁰ El complemento de sentencias no puede entenderse como un trámite que deba ser previo y de carácter necesario para poder plantear a posteriori el incidente de nulidad de sentencias, como así lo establece la ATS (Sala de lo Civil) de 20 de mayo de 2019 (RJ 2019/1985), la SSTC 288/2005, de 7 de noviembre (RTC 2005/288), STC 24/2010, de 27 de abril (RTC 2010/24) y STC 9/2014, de 27 de enero (RTC 2014/9)

¹²¹ <https://elderecho.com/la-opcion-de-subsanacion-y-complemento-de-sentencias-y-autos-defectuosos-o-incompletos-del-art-215-lec-como-se-utiliza-y-plazos-para-ello-2> (consultado a fecha de 22 de febrero de 2022)

que el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una sentencia congruente parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva¹²².

La subsanación se contempla por la Ley para las omisiones o defectos de que pudieran adolecer las sentencias y autos y que fuera necesario remediar para llevar plenamente a efecto estas resoluciones. Mientras que el objeto de la complementación de sentencias, consiste en el cumplimiento de la congruencia como deber de pronunciamiento exhaustivo sobre todas las pretensiones procesales y sobre las defensas frente a ellas¹²³.

6.2. ACLARACIÓN DE SENTENCIAS

6.2.1. Vicios formales

Estos vicios son aquellos que deben ser corregidos mediante el recurso de aclaración de las sentencias que encontramos recogido dentro del art. 267 LOPJ y 214 LEC. Se refiere este recurso, a subsanar algo, o a aclarar, como la expresión indica, alguna cuestión de la sentencia, pero no permite modificarla con la "excusa" del escrito de aclaración, o introducir, por ejemplo, una adición en el fallo no contemplado inicialmente¹²⁴. En efecto, el juez no puede en principio cambiar la sentencia, pero sin

¹²² GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil...* op.cit., pág. 650.

¹²³ También se ha acudido al complemento para solicitar que se incluya en la sentencia algún antecedente de hecho o fundamento de derecho, sin que haya que añadir pronunciamiento alguno. Como es el caso de la ATS (Sala de lo Civil) de 20 de mayo de 2019, F3 (RJ 2019/1985), "*La petición de complemento prevista en el art. 215 LEC, es el cauce natural e instrumento más inmediato para para subsanar aquellas omisiones de pronunciamiento que no constituyan una falta de respuesta a pretensiones que deban tener reflejo en el fallo mediante un pronunciamiento específico omitido*". STS 510/2022, de 10 de febrero ECLI: ES:TS:2022:510: "*congruencia omisiva o fallo corto por omisión de pronunciamientos; falta de solicitud de complementación ante el propio Tribunal de instancia -antes de alegar la incongruencia omisiva en sede casacional puede hacerse uso, en su momento, de la facultad de complementación de la sentencia que confiere el art. 267.5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial-; el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple con un pronunciamiento judicial que dé respuesta fundada y no arbitraria a las pretensiones de la parte...*"

¹²⁴ Así, el Tribunal Supremo, en la STS (Sala Primera, de lo Civil), de 17 de junio de 2008, rec. 919/2001 EDJ 2008/111539 -no admitió una aclaración que excedía de este objetivo al apuntar que: "*En el caso, la sentencia del Juzgado introdujo por vía de aclaración una condena consistente en el pago de "la cantidad que se establezca en ejecución de Sentencia, por los perjuicios sufridos y beneficios no obtenidos, al no poder asumir los derechos de subarrendatario por imposibilidad legal, del local comercial", integrándola como un todo unitario en la sentencia que se aclara de la que pasa a formar parte, sin que exista razonamiento alguno que permita colegir este pronunciamiento, y ello, como acertadamente dice el Tribunal, "supone una ampliación del fallo sin cobertura normativa para ello", puesto que excede de la finalidad para la que se establece el llamado recurso de aclaración de esclarecer algún punto oscuro o suplir cualquier omisión que la sentencia contenga, vulnerando los límites referidos en art. 215 LEC -EDL 2000/77463- y 267 LOPJ -EDL 1985/8754- así como la doctrina jurisprudencial puesto que no es posible*

embargo, la vía del art. 215.2 LEC¹²⁵ abre la puerta a algo que en un principio estaba desterrado en esta fórmula, como es la del complemento de autos o sentencias para referirse a algo no resuelto por el juez y solicitado expresamente por las partes, lo que es diferente de que el juez lo haya resuelto y que luego se quiera modificar por esta vía esta decisión, ya que para este objetivo está el recurso de apelación.

Si no prospera dicho recurso de aclaración que puede pedirse por las partes procesales o bien de oficio en el plazo de dos días que computan a partir de su publicación, con la sola excepción de los errores materiales y aritméticos, que podrán ser rectificadas en cualquier momento. La parte gravada deberá obtener su subsanación mediante el ejercicio de los recursos, cuyos plazos empezarán a correr desde que se produzca la notificación de la resolución emitida por parte del Tribunal sobre la aclaración¹²⁶ (arts. 267.8 LOPJ¹²⁷ y 214.4¹²⁸, 215.5¹²⁹ y 448.2 LEC¹³⁰).

por este medio corregir la ausencia de fundamentación de la resolución judicial ni alterar lo que constituye la esencia de la decisión judicial. Lo contrario supondría incidir en la infracción de los preceptos que se citan en el motivo.”

¹²⁵ Art.215.2 LEC: *“Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Letrado de la Administración de Justicia de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla”.*

¹²⁶ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración...op.cit.*, pág.655.

¹²⁷ Art. 267.8 LOPJ: *“No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del letrado de la Administración de Justicia”.*

¹²⁸ Art. 214.4LEC: *“No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio”.*

¹²⁹ Art. 215.5 LEC: *“No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla”.*

¹³⁰ Art. 448.2 LEC: *“Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta”.*

De ello deriva como explica GIMENO SENDRA, que es el propio recurrente el que tiene la carga de la procesal de ejercitar el recurso de aclaración para así obtener la subsanación de los defectos formales en los que incurre la sentencia¹³¹.

Debemos exceptuar de todo esto a los errores de carácter material o aritméticos, los cuales, se pueden corregir sin una preclusión temporal, en cualquier momento del proceso¹³².

6.2.2. Vicios internos.

En este caso debemos darle un tratamiento procesal diferente, porque los mismos son difícilmente subsanables por la vía del recurso de aclaración, todo ello porque, es propio de los recursos la revocación o modificación tanto del fallo del asunto como de la motivación fáctica y jurídica, y de otro lado, subsiste el principio de la invariabilidad, que se recoge dentro del art. 214.4 LEC o inmutabilidad de las sentencias¹³³. No es apta esta vía aclaratoria tampoco, para aquellos casos en los que se quiera anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario, salvo que excepcionalmente el error material sea un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial¹³⁴.

¹³¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración...* Op. Cit., pág.655. A colación establece el autor que, de no ser así, se corre el riesgo de ver precluida esta alegación ante los tribunales superiores, pues al tratarse de un vicio de carácter formal o “*in procedendo*”, el art. 459 LEC obliga a denunciar oportunamente la infracción y dicha oportunidad procesal sucede mediante la utilización de la aclaración.

¹³² GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración...* op.cit., pág.655. Es decir, en la propia instancia y con posterioridad al plazo de dos días, en la apelación, en la casación e incluso en el proceso de ejecución de sentencias.

¹³³ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración...* Op. Cit., pág. 656. “*En último término esto tiene su fundamento en la doctrina que aplica el TC en cuanto a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual la vía de aclaración no se puede utilizar como un remedio para la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial aclarada, ni corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas*” según la STC núm. 231/1991 de 10 de diciembre ECLI:ES:TC:1991:231.

¹³⁴ Para aquellos casos en los que el juzgador: “*simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo*” como recoge la STC núm. 122/1996 de 8 de Julio de 1996 ES:TC:1996:122

Por todo lo expuesto, entendemos que, para utilizar el recurso de aclaración, debemos analizar los elementos esenciales de la propia sentencia¹³⁵, en principio a través de esta vía no podemos como regla general modificar el fallo del asunto, con la sola excepción de las pretensiones accesorias y aquellas que se deben conceder ex officio, siempre que se trate de un simple error o una omisión involuntaria que pueda inferirse de la propia motivación de la sentencia.

Por otra parte, por la vía de la aclaración no podemos modificar “*el petitum*” ni la “*causa petendi*”, es decir, los hechos probados y fundamentos jurídicos que lo fundamentan, sin perjuicio de que pueda subsanarse la incongruencia omisiva, que no cause indefensión, y modificar o adicionar, los elementos de la sentencia que, sin afectar a su “*ratio decidendi*”, no cambien el fallo¹³⁶.

En el caso de que el recurso de aclaración finalmente no pudiera ejercitarse o se desestimara, el recurrente tendrá que combatir los requisitos externos o internos de la sentencia por la vía de los recursos, es decir, el recurso de casación a través de la infracción procesal, el cual se interpondrá por el motivo que recoge el art. 469.1. 2º LEC¹³⁷.

6.3. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

Para hacer un breve estudio sobre el incidente de nulidad de actuaciones debemos hacer un recorrido histórico sobre las diversas reformas sufridas por este¹³⁸. En un primer lugar la LEC de 1881, contenía una mención específica dentro de su artículo 745.1º LEC,

¹³⁵ Así lo advierte la STS núm. 2001/8407, de 20 de julio ES:TS:2001:6416, cuando dice que: “*el remedio de aclaración de las resoluciones judiciales no permite alterar los elementos esenciales de la misma, esto es, rectificar o modificar el sentido de su motivación, sin infringir el art. 24.1 CE*”.

¹³⁶ GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración...op.cit., pág. 656. Establece la STS núm. 2001/8407, de 11 de mayo ES:TS:2001:3880: “*que la figura de la aclaración queda necesariamente sujeta a una interpretación restrictiva que, en todo caso, debe distinguir entre lo que sea salvar un mero desajuste o contradicción patente, al margen de todo juicio de valor o apreciación jurídica, entre la fundamentación jurídica y el fallo de la resolución judicial y la pretensión de remediar, por semejante vía, la falta de fundamentación, de la resolución, o bien una errónea calificación jurídica o, en fin, los hechos y conclusiones probatorias*”.

¹³⁷ Art. 469.1. 2º LEC: “*Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia*”.

¹³⁸ Dice RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. *Tratamiento procesal de la nulidad de actuaciones...* op., cit. pág. 15, que la nulidad de actuaciones es un efecto que puede afectar a los actos procesales en los que concurren determinadas circunstancias; la infracción de la norma o la vulneración de los derechos fundamentales del orden procesal. De lo que cabe deducir que la nulidad de actuaciones es una institución que comprende gran complejidad.

que servía para la denuncia de la nulidad procesal durante la sustanciación del proceso, los hitos considerados como fundamentales del incidente son: 1984, 1997, 1999 y 2007¹³⁹. Es la Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 34/1984¹⁴⁰ la que eliminó este incidente de la Ley de 1881¹⁴¹, debido a que su finalidad era del todo dilatoria de la que fue objeto¹⁴².

La supresión de este incidente desbordó al TC¹⁴³, ya que el único medio existente para abordar este problema era acudir a la vía del Recurso de Amparo debido a la vulneración del art. 24.1 CE que comprende el derecho a la tutela judicial efectiva. Por este motivo mediante la Ley 5/1997, se introdujo un nuevo incidente de nulidad de actuaciones en el art. 240 LOPJ. Posteriormente la LO 13/1999 introdujo todo lo referido a la incongruencia, instaurando la posibilidad de acudir al incidente de nulidad de actuaciones en estos casos¹⁴⁴, proclamando junto a esto la regla general de la no admisión del incidente.

Por último, se llevó a cabo otra reforma por la Ley 6/2007, de 24 de mayo, que modifica la LO 2/1979, de 3 de octubre del TC y que reforma el incidente y lo adapta a

¹³⁹ FERNÁNDEZ CABALLERO, Gracia. *“El incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Teoría e incidencia práctica en el proceso civil tras su modificación por la ley orgánica 6/2007”*, en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº2, 2012, págs. 5 y Ss.

¹⁴⁰ FERNÁNDEZ CABALLERO, Gracia. *“El incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Teoría e incidencia práctica en el proceso civil tras su modificación por la ley orgánica 6/2007”* ...op., cit. pág. 5 En este sentido, hasta el año 1997 la regulación de las nulidades no contemplaba una actuación encaminada a su declaración si se hubiese dictado sentencia firme, por lo que, en bastantes

circunstancias, podían presentarse supuestos de indefensión.

¹⁴¹ DOIG DÍAZ, Yolanda. *“Análisis del nuevo incidente de nulidad de actuaciones en la Ley Orgánica 6/2007 de reforma del artículo 241 LOPJ”*, *Diario LA LEY*, N.º 6889, Sección Doctrina, 22 de febrero 2008, págs. 40 y Ss. Establece la autora en su estudio sobre la nulidad de actuaciones que desde que se produjo la supresión del mismo con esta reforma, la vía para poder impugnar estos vicios nulos por las partes mediante los recursos legalmente establecidos o por el propio Juez de oficio, por el art. 240 LOPJ.

¹⁴² La Ley 6/1985 del Poder Judicial confirmaba que: *“los vicios que se declaraban nulos podrían ser reclamados por este motivo a través de los recursos de las leyes procesales, por las partes y por el propio Juez, de oficio según el art. 240 LOPJ”*.

¹⁴³ GIMENO SENDRA, Vicente y DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. *Introducción al Derecho Procesal...* op., cit. pág. 650 y Ss. La supresión de la nulidad de actuaciones supuso algo desastroso puesto que lo único que se consiguió fue desbordar al TC.

¹⁴⁴ DOIG DÍAZ, Yolanda. *“Análisis del nuevo incidente de nulidad de actuaciones en la Ley Orgánica 6/2007 de reforma del artículo 241 LOPJ...op.*, cit. pág. 39. El núcleo real de la reforma no fue otro que las modificaciones introducidas en la tramitación del recurso de amparo, cuya finalidad es reducir la carga de trabajo al TC.

las exigencias del recurso de amparo y del TC¹⁴⁵. Podemos decir que lo regulado por esta Ley no es técnicamente un incidente de nulidad de actuaciones como tal, ya que es excepcional,¹⁴⁶siendo también de carácter subsidiario¹⁴⁷ y con un carácter de acción impugnativa autónoma, puesto que se puede pedir el incidente si no se revisa de nuevo el objeto procesal¹⁴⁸.

No podríamos fundar el incidente de nulidad de actuaciones en la incongruencia omisiva que se podría haber resuelto mediante el incidente de complemento de resoluciones, de modo que resultará muy improbable que la incongruencia pueda fundamentar un incidente de nulidad contra una resolución firme, ya que las partes habrán podido denunciarlo. ¹⁴⁹Esto da razón al legislador de la Ley 1/2000 cuando suprime la incongruencia del art 228 LEC ya que, estaba introduciendo la complementación en el art. 215 LEC.

¹⁴⁵ SANJURJO RÍOS, Laura. “*Nuevos remedios frente a la cosa juzgada. El incidente de nulidad de actuaciones*” ...op., cit. pág. 29. En verdad, el incidente sirve para corregir aquellos supuestos de nulidad legalmente tasados o de indefensión⁸⁹, permitiendo la tutela judicial efectiva y evitando una acumulación de asuntos por estas circunstancias en el Tribunal Constitucional

¹⁴⁶ Así lo reconoce el ATC 327/2003, 20 de octubre de 2003 (RTC 2003/327) cuando dice que se trata de un remedio procesal de carácter excepcional.

¹⁴⁷ Esto es así debido a que solo podrá ejercitarse el incidente en aquellos casos en los que la denuncia de la nulidad solo pueda llevarse a cabo después de la sentencia y que se hayan agotado los recursos y otros mecanismos existentes. ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Los requisitos internos de la sentencia civil...*op., cit. pág.135.

¹⁴⁸ Es por ello que el incidente pasó a tener un fundamento constitucional, puesto que, es un instrumento único que es previo a la vía del TC y es previo al recurso de amparo. SANJURJO RÍOS, Laura. “*Nuevos remedios frente a la cosa juzgada. El incidente de nulidad de actuaciones*”. Consultado en repositorio bujería, (<https://buleria.unileon.es/handle/10612/11707>), pág. 62.

¹⁴⁹ RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. *Tratamiento procesal de la nulidad de actuaciones...*op., cit. pág. 232. Respecto de esto existen diversas sentencias como AATS de 7 de mayo de 2013 (JUR 2013/170769), AATS de 2 de marzo de 2010 (JUR 2010/95800), AATS de 10 de febrero de 2009 (JUR 2009/99570), AATS de 6 de octubre de 2009 (JUR 2009/4603), AATS de 28 de febrero de 2013 (JUR 2013/99569), ATS de 3 de diciembre de 2013 (JUR 2013/21280)

Aunque después de lo expuesto podemos llegar a pensar que no se contempla el supuesto de la congruencia para el incidente¹⁵⁰, en realidad si que está presente en el art 241 LOPJ y así lo establece la doctrina del TC.¹⁵¹ .

¹⁵⁰ Debemos entender como congruencia relevante lo que contempla la ATS de 6 de noviembre de 2013 (JUR 2013/355553): “conforme lo establecido por el TC lo que es trascendente desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva, es que se haya producido una modificación sustancial del proceso, que provoque la indefensión de las partes... (STC núm. 25/2012, de 27 de febrero (RTC 2012,25)”. *LOURIDO RICO, Ana María. La nulidad de actuaciones, una perspectiva procesal: estudio de la regulación de la nulidad en la LOPJ y en la LEC. Granada, Comares, 2004, pág. 269 y 270. Según esta, este aspecto de indefensión provocada por la incongruencia, es vital para que pueda considerarse la nulidad, lo que proviene de la reforma de la LO 13/1999, de 14 de mayo.*

¹⁵¹ STC de 27 de enero de 2014 (RTC 2014/9) cuando recoge: “la nueva regulación del incidente de nulidad de actuaciones, que llevo a cabo la Ley 6/2007 de 24 de mayo, no excluyó de su ámbito de aplicación el vicio de incongruencia omisiva, como manifestación de la lesión de derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24. 1 CE...”

CONCLUSIONES

Después de un estudio exhaustivo de todo el material citado tanto en la bibliografía como en la jurisprudencia que aparece en este trabajo, las conclusiones a las que llego son las siguientes:

CONCLUSIÓN PRIMERA. - La sentencia como ciclo de creación judicial del Derecho-. Para dotar de sentido a todo lo que analiza el presente trabajo sobre la congruencia y exhaustividad respecto de las decisiones tomadas por los distintos órganos judiciales, era de vital importancia realizar un primer análisis que versara sobre las sentencias y su formación interna, que presentan las mismas, como elemento importante del que se trata, ya que, pone fin al proceso ya sea en primera o en segunda instancia. En este sentido, debemos entender la figura de la sentencia civil como el acto jurisdiccional por excelencia, donde se manifiesta la voluntad del legislador, poniendo fin al fondo del asunto y de este modo acabar otorgando la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, a la que todos los ciudadanos tenemos derecho. En definitiva, lo que se consigue a través de este tipo de resolución es algo tan importante como es la creación de derecho para los casos concretos que se traten en cada momento, convirtiéndose esta en un modo de creación de jurisprudencia para los posteriores casos que vayan aconteciendo.

Por otro lado, si hacemos un análisis de cómo es la formación interna de las sentencias, nos damos cuenta de las dificultades que plantea, puesto que, esta formación proviene de forma íntegra de la mente del Juez que en ese momento tenga que juzgar el asunto, lo cual hace difícil que se pueda llegar a explicaciones que sean del todo satisfactorias en cuanto a los actos que han llevado a la toma de la decisión final. La formación interna finalmente se acaba llevando a cabo siguiendo un análisis esquemático que en primer lugar trata de indagar la existencia de las normas jurídicas que se están invocando, en segundo lugar ver que la ley establece las consecuencias jurídicas que se pretenden, la fijación de los hechos que se alegan en el proceso, examinar si concurre la existencia de los hechos que se alegan, y en último término aplicar la norma jurídica que corresponda para poner solución a la pretensión procesal del asunto.

CONCLUSIÓN SEGUNDA. - Requisitos internos de la sentencia. – Es en la propia Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en su art. 218, donde se establecen los requisitos internos que debe presentar una sentencia y que son necesarios para su formación, estos son: la claridad, la congruencia, la motivación, la precisión y de

la exhaustividad. De estos depende que la sentencia que emita el órgano jurisdiccional sea válida. Es por tanto que, partiendo de esta premisa, debemos tener en cuenta la vital importancia que representan dichos requisitos para que no se llegue a producir una vulneración de la Ley y llegar en ese caso a lesionar el tan mencionado Derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, que es la consecuencia perseguida con la propia interposición de la demanda.

CONCLUSIÓN TERCERA. - Congruencia como requisito de la rectitud de la sentencia. – La congruencia como requisito formal de la sentencia es la correlación que existe entre la pretensión procesal que introduce la parte actora, otras peticiones y alegaciones de las partes, y la actividad decisoria o resolutoria que finalmente se plasma en la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. En este sentido, podemos entender que la congruencia es indispensable no solo para dictar sentencia, sino, a toda resolución judicial, teniendo su razón de ser porque existe una petición de las partes procesales y dentro de unos límites establecidos, por lo que una resolución que sea incongruente será por tanto errónea. La misma debe existir tanto de las partes procesales, como del objeto del proceso, la causa de pedir y las alegaciones de las partes y lo que haya sido peticionado por la parte demandada en el proceso.

Explicado todo lo anterior, debemos hacer referencia a las clases de incongruencia que pueden apreciarse dentro de una sentencia como son la incongruencia: “*ultra petitum*”, “*extra petitum*” o “*citra petitum*”. Pudiendo apreciarse en todas y cada una de estas modalidades, excesos o defectos en la concesión de lo peticionado por las partes procesales.

CONCLUSIÓN CUARTA.- Principio “*iura novit curia*” en relación con la congruencia.- Es importante destacar en este punto además lo que concierne al principio “*iura novit curia*”, donde el juez en la sentencia que emita tiene permitido en base a esta premisa, desviarse de las normas alegadas por las partes procesales, sin apartarse de la causa de pedir y teniendo siempre en consideración el efecto jurídico que la demanda pretende, en aquellos casos en los que el mismo considera que no se están trayendo a colación las normas correctas que le corresponderían al caso concreto. Adoleciendo todo esto de un grave problema, puesto que, hay multitud de casos en los que esta regla puede hacer que se aprecie cierta indefensión puesto que las normas alegadas estarían intrínsecamente relacionadas con la causa de pedir de las partes. Por lo expuesto, parece

que la propia LEC trata de sancionarlo, analizando el supuesto contemplado dentro del propio art. 218 LEC desde dos perspectivas distintas.

CONCLUSIÓN QUINTA. - Exhaustividad e incongruencia omisiva. –En lo que respecta a la exhaustividad que deben presentar las sentencias, es un punto de vital importancia para las mismas, y que va ligada de la mano de la congruencia. Todo ello debido a que el Tribunal como obligación debe pronunciarse sobre todo lo que las partes establezcan con pretensión del proceso como recogen los arts. artículos 218.1, I y 218.3 LEC, debido a que la autotutela privada implica que los Tribunales que conocen cada caso concreto no puedan dejar de pronunciarse sobre algunas cuestiones según consideren.

A colación de lo anterior, en el caso de que la exhaustividad no se contemple, nos hallaríamos ante un grave problema de omisión de pronunciamiento, como es la incongruencia omisiva, lo que deriva en un problema más grave aún, ya que, de producirse indefensión, nos topáramos con una grave irrupción en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

CONCLUSIÓN SEXTA. – Falta de exhaustividad. – Existen diversas formas por la cuales la sentencia no presenta la exhaustividad que se le exige, faltando en este caso un requisito interno de gran importancia dentro de la misma. Entre ellas una forma grave, sería la falta de pronunciamiento a cerca de una petición de fondo dentro del pleito. Como hemos analizado a lo largo del trabajo, este supuesto, presenta ciertas controversias a la hora de considerarla como un tipo de incongruencia o no, la misma consistiría en una vulneración del Derecho a la tutela judicial efectiva de la CE, mencionado anteriormente, cuando la falta de pronunciamiento se deba a una omisión, por lo que estaríamos ante la incongruencia omisiva mencionada con anterioridad.

CONCLUSIÓN SÉPTIMA. – Desestimación tácita. – Sobre este supuesto hemos hecho mayor hincapié dentro del trabajo debido a la controversia que presenta cuando se aprecia. El mismo no deja ser un supuesto que está unido a la incongruencia omisiva, y que se da en aquellos casos en los que se produce un rechazo global de una demanda o de una reconvencción y que conlleva, por lo tanto, la desestimación implícita de las pretensiones sobre las cuales no existe un pronunciamiento de carácter expreso. Es aquí el punto en el que nos topamos con un grave problema, todo ello debido a que, cierta

jurisprudencia del TC justifica que no hay incongruencia omisiva cuando al no pronunciarse sobre algo, esto pueda deducirse de los propios fundamentos.

Considero que todo ello carece de sentido si analizamos lo contenido dentro de la propia Ley en su articulado, puesto que, salvo ciertas excepciones que se contemplan, si las partes procesales deben establecer de forma clara todas las pretensiones cuya controversia pretendan resolver, parece evidente que por lo tanto la respuesta del órgano judicial no debería ser implícita en ningún caso. Lo que la Ley plantea es que el Tribunal como parece lógico debe pronunciarse sobre todas las pretensiones procesales que las partes quieran resolver, siendo este supuesto un auténtico despropósito cuya aplicación a mi parecer debería desaparecer en todo caso de los Tribunales.

CONCLUSIÓN OCTAVA. - Formas de subsanar la incongruencia. - Es dentro del propio articulado de la LEC donde podemos observar las diversas formas por la que una resolución judicial puede subsanarse. Entre ellas hemos analizado la aclaración y el complemento de sentencias, que se presentan como un gran mecanismo para no tener que acudir a recursos que no harían más que dilatar el proceso de forma innecesaria, y que de este modo sea el propio órgano judicial quien revise la misma; además del tan reformado incidente de nulidad de actuaciones, el cual bajo mi punto de vista es más que necesario para evitar tener que recurrir al recurso de amparo ante el TC, como ocurrió en el momento en que se suprimió de la Ley, desbordando de trabajo a dicho Tribunal de una forma innecesaria.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Los requisitos internos de la sentencia civil*. Dykinson, Madrid, 2021.

ARAGONESES ALONSO, Pedro. *Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo*. Aguilar, Madrid, 1957.

ARIAS RAMOS, José y ARIAS BONET, Juan Antonio. *Derecho Romano I. Parte General. Derechos Reales*. EDERSA, Madrid, 1984.

ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución. Procesos especiales. Arbitraje y mediación*. Marcial Pons, Madrid, 2019.

BANACLOCHE PALAO, Julio. *Aspectos fundamentales del Derecho procesal civil* (con Ignacio José Cubillo López). Wolters Kluwer. Madrid, 2018.

CALAMANDREI, Piero. “*Génesis lógica de la sentencia civil*”, en *Estudios sobre el Proceso Civil*, trad. Santiago Sentís Melendo. Editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961.

CALAMANDREI, Piero. “*Vicios de la sentencia y medios de gravamen*”, en *Estudios sobre el proceso civil* (traducción Sentís Melendo), Buenos Aires, 1961.

CUBILLO LOPEZ, Ignacio José. *Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Civil* (con Julio Banacloche Palao). Wolters Kluwer, Madrid, 2018.

DAMIÁN MORENO, Juan. *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II. Los procesos ordinarios. Las medidas cautelares* (Coordinado por Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena). Tecnos, Madrid, 2000.

DE BENITO FRAILE, Emilio. “*La congruencia de la sentencia civil en el derecho castellano desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000*”. *Revista de Derecho Procesal*, 2006.

DE PAURA BALLESTEROS, María Teresa. *Fundamentación de la sentencia, preclusión y cosa juzgada*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

DE PAURA BALLESTEROS, María Teresa. *Omisión de pronunciamiento y desestimación tácita. Términos de comparación para discernir la congruencia*. McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 1998.

DOIG DÍAZ, Yolanda. “Análisis del nuevo incidente de nulidad de actuaciones en la Ley Orgánica 6/2007 de reforma del artículo 241 LOPJ”, *Diario LA LEY*, N.º 6889, Sección Doctrina, 22 de febrero 2008.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Cera, Madrid, 2000.

ESCUSOL BARRA, Eladio. *La incongruencia de la sentencia. Su análisis como motivo de casación en la jurisdicción civil y en la contencioso-administrativa*. COLEX, Madrid, 1998.

FERNÁNDEZ CABALLERO, Gracia. “El incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Teoría e incidencia práctica en el proceso civil tras su modificación por la ley orgánica 6/2007”, en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº2, 2012.

FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, Miguel Ángel. *Derecho Procesal práctico, Vol. IV*, (con FERNÁNDEZ Miguel Ángel). Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995.

GIMENO SENDRA, Vicente y DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel. *Introducción al Derecho Procesal, 2ª Edición*, Colex, Madrid, 2004.

GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte general*. Castillo de Luna. Madrid, 2017.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho Procesal Civil, Vol. I* (con Vicente Herze Quemada). Madrid, 1979.

GUASP DELGADO, Jaime. *La pretensión procesal*. Cuadernos Cívitas, Madrid, 1981.

HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. “Extensión, límites y efectos de las resoluciones civiles según la interpretación jurisprudencial europea”, en *Adaptación del derecho procesa español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

KISCH, Wilhelm. Elementos de Derecho procesal civil. Traducido por PRIETO CASTRO, LEX, Barcelona, 1965.

LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia. “Comentarios al artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Proceso Civil Práctico. Tomo I, Volumen II*. (Dirigido por Vicente Gimeno Sendra). Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

LOURIDO RICO, Ana María. *La nulidad de actuaciones, una perspectiva procesal: estudio de la regulación de la nulidad en la LOPJ y en la LEC*. Granada, Comares, 2004.

MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883.

MILLÁN HERNÁNDEZ, Carlos. *La incongruencia civil*. Tecnos, Madrid, 1983.

MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. (con Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar y María Pilar Calderón Cuadrado). Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

MORENO CATENA, Víctor. *Introducción al Derecho Procesal*. (con Valentín Cortes Domínguez). Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

PICÓ JUNOY, Joan. *El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción de del brocardo iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual*. Editorial: José María Bosch Editor. Barcelona, 2007.

PRIETO CASTRO, Leonardo. “El principio de congruencia como limitación de las facultades de la jurisdicción”, en *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964, págs.279 y ss.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento Civil. Como gestionar litigios civiles*. Tomo I. Barcelona, 2018.

RIBELLES ARELLANO, José María. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II*, (Coordinadores: FERNANDEZ-BALLESTEROS, Miguel Ángel; RIFA SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco). Barcelona, 2001.

RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. *Tratamiento procesal de la nulidad de actuaciones*. Cizur Menor, 2008.

ROCCO, Alfredo. *La sentencia civil*. Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2018.

SANJURJO RÍOS, Laura. “Nuevos remedios frente a la cosa juzgada. El incidente de nulidad de actuaciones”. Consultado en repositorio bulería, (<https://buleria.unileon.es/handle/10612/11707>), Universidad de León.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. “*Incongruencia civil y penal*”, en Estudios de Derecho Procesal. Ariel, Barcelona, 1969.

SIETE PARTIDAS. *Partida Tercera, Título XXII, Ley V*. “E debe ser dictado e juyzio por buenas palabras é apuestas, que lo puedan bien entender sin dubda ninguna” en “*Los Códigos Españoles, Concordados y anotados*”. Imprenta de La Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra. Madrid, 1848.

WEBGRAFÍA

SUPUESTOS EN LOS QUE SE DECLARA LA NULIDAD POR INCONGRUENCIA OMISIVA: <https://elderecho.com/la-nulidad-incongruencia-omisiva> (consultado a fecha 1 de diciembre de 2021)

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE CUESTIONES PROCESALES: <file:///C:/Users/34661/OneDrive/Escritorio/MEMORIA%20Y%20TFM/sentencias%20del%20TFM.pdf> (consultado a fecha 2 de diciembre de 2021)

TRABAJO SOBRE LA SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL: <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/13539/P%C3%89REZ%20SANTIAGO%2c%20MAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page47>. (Consultado a fecha 15 de febrero de 2022)

LA OPCIÓN DE SUBSANACIÓN Y COMPLEMENTO DE SENTENCIAS Y AUTOS DEFECTUOSOS O INCOMPLETOS DEL ART. 215 LEC: <https://elderecho.com/la-opcion-de-subsanacion-y-complemento-de-sentencias-y-autos-defectuosos-o-incompletos-del-art-215-lec-como-se-utiliza-y-plazos-para-ello-2> (Consultado fecha de 22 de febrero de 2022)

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC núm. 78/2015 de 25 febrero (RTC 2015\78)

STC núm. 9/2014 de 27 de enero de 2014 (RTC 2014/9)

STC núm. 32/2013 de 11 de febrero (RTC 2013/32)

STC núm. 25/2012, de 27 de febrero (RTC 2012/25)

STC núm. 610/2010 de 1 octubre (RTC 2010\610)

STC núm. 24/2010, de 27 de abril (RTC 2010/24)

STC núm. 204/2009, de 23 de noviembre (RTC 2009,204)

STC núm. 288/2005, de 7 de noviembre (RTC 2005/288)

STC núm. 8/2004, de 9 de febrero (RTC 2004/8)

STC núm. 218/2003, de 15 de noviembre (RTC 2003/218)

STC núm. 169/2002, de 30 de septiembre (RTC 2002/169)

STC núm. 140/2001, de 18 junio, (RTC 2001/140)

STC núm. 17/2000, de 31 de enero (RTC 2000/17)

STC núm. 220/1997, de 4 de diciembre (RTC 1997/220)

STC núm. 111/1997, de 3 de junio (RTC 1997/111)

STC núm. 122/1996 de 8 de julio (RTC 1996/122)

STC núm. 23/1996, de 13 febrero, (RTC 1996/23)

STC núm. 82/1995, de 5 junio, (RTC 1995/82)

STC núm. 311/1994, de 21 de noviembre (RTC 1994/311)

STC núm. 172/1994, de 7 de junio (RTC 1994/172)

STC núm. 23/1994, de 27 enero, (RTC 1994/23)

STC núm. 4/1994 de 17 enero (RTC 1994\4)

STC núm. 369/1993, de 13 de diciembre (RTC 1993/369)

STC núm. 95/1993 de 22 de marzo (RTC 1993/95)

STC núm. 88/1992, de 8 de (RTC 1992/88)

STC núm. 231/1991 de 10 de diciembre (RTC 1991/231)

STC núm. 191/1987, de 1 de diciembre (RTC 1987/191)

STC núm. 177/1985, de 18 de diciembre (RTC 1985/177)

STC núm. 20/1982, de 5 de mayo (RTC 1982/20)

AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATC 327/2003, 20 de octubre de 2003 (RTC 2003/327)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

STS núm. 510/2022, de 10 de febrero ES:TS:2022:510

STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 89/2015 de 16 de febrero de 2015, ES:TS:2015:61

STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 179/2014, 11 de abril de 2014, ES:TS:2014:1359

STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 259/2013, de 30 de abril, FJ 2 (RJ 2013/7801)

STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm.297/2012, de 30 de abril de 2012, ES:TS:2012:2955

STS (Sala de lo Civil Sección 1ª) núm.232/2010, 30 de abril de 2010, ES:TS:2010:1901

STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 805/2008 de 17 de septiembre FJ (RJ 2008/5518)

STS (Sala Primera, de lo Civil), de 17 de junio de 2008, (RJ. 919/2001)

STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 457/2007 de 7 de mayo de 2007, RJ (2007/3099)

STS (Sala de lo Civil, Sección única) núm. 1156/2003 de 2 de diciembre (RJ 2004/99)

STS (Sala de lo Civil, Sección única) núm. 1028/2003 de 6 de noviembre (RJ 2003/8266)

STS (Sala de lo Civil) núm. 2003/6575, de 17 de julio de 2003 ES:TS:6575:2003

STS (Sala de lo Civil) núm. 1103/2002 de 25 de noviembre, FJ 2(RJ 2002/10276)

STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 1038/2001, de 10 de noviembre ES:TS:2001:1038

STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 2001/8407, de 20 de julio ES:TS:2001:6416

STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 2001/8407, de 11 de mayo ES:TS:2001:3880

STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 364/1999, 3 de mayo de 1999 ES:TS: 3374/1994

STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 1151/1998, 12 de diciembre de 1998 ES:TS: 1151/1998

STS núm. 580/1993, de 10 de junio ES:TS:1993:17656

STS (Sala de lo Social 4ª) núm. 995/1992, de 28 de septiembre ES:TS:1992:7242

STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 253/1983, de 20 de enero de 1983 RJ 1983/253

STS (Sala de lo Civil sección 1ª) núm. 274/1979, 3 de Julio de 1979 ES:TS:1979:4

AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

ATS (Sala de lo Civil) núm. 2324/2022, de 22 de febrero, ECLI:ES:TS:2022:2324A

AATS (Sala de lo Civil) núm. 2266/2022, de 22 de febrero, ECLI:ES:TS:2022:2266AA

ATS (Sala de lo Social) núm. 769/2022, de 25 de enero de 2022, ECLI:ES:TS:2022:769

ATS (Sala de lo Civil) de 20 de mayo de 2019, F3 (RJ 2019/1985)

AATS de 7 de mayo de 2013 (JUR 2013/170769)

AATS de 2 de marzo de 2010 (JUR 2010/95800)

AATS de 10 de febrero de 2009 (JUR 2009/99570)

AATS de 6 de octubre de 2009 (JUR 2009/4603)

ATS de 3 de diciembre de 2013 (JUR 2013/21280)

ATS de 6 de noviembre de 2013 (JUR 2013/355553)

AATS de 28 de febrero de 2013 (JUR 2013/99569)

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

SAP de Ávila (Sección 1ª) núm. 225/2007 de 5 de octubre, FJ 3 (AC 2008/764)